



BOLETÍN OFICIAL

Órgano de Difusión del Gobierno del Estado de Sonora • Secretaría de Gobierno • Dirección General del Boletín Oficial y Archivo del Estado

CONTENIDO:

PODER EJECUTIVO-PODER LEGISLATIVO
Leyes Número 146, 147, 149, 150 Y 151 de Ingresos y
Presupuesto de Ingresos de los H. Ayuntamientos de
los municipios de Ónava, Opodepe, Pitiquito, Puerto
Peñasco y Quiriego para el ejercicio fiscal 2014.

COPIA SIN VALOR

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y:

NUMERO 146

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE ONAVAS, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Onavas, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Onavas, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS



**SECCION I:
IMUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados, conforme a la siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral		Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
Límite Inferior	Límite Superior		
\$ 0.01	A \$ 38,000.00	\$ 43.42	0.0000
\$ 38,000.01	A \$ 76,000.00	\$ 43.42	0.4381
\$ 76,000.01	A \$ 144,400.00	\$ 58.21	0.9806
\$ 144,400.01	A \$ 259,920.00	\$ 125.26	1.1485
\$ 259,920.01	En adelante	\$ 257.96	1.1486

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	
		Tasa	
	\$ 0.01	A \$ 19,116.84	\$ 43.42
	\$ 19,116.85	A \$ 22,369.00	2.2712
	\$ 22,369.01	en adelante	2.9248

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente	0.8779
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.5428
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5356
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.5593
Riego de temporal Única: Terreno que depende para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.3393
Agostadero de 1: terreno con praderas naturales.	1.2019

Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas

1.5249

Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

0.2403

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral		Tasa	
Límite Inferior	Límite Superior		Cuota Mínima
\$ 0.01	A \$ 40,336.54	\$ 43.42	Al Millar
\$ 40,336.55	A \$ 172,125.00	1.0816	Al Millar
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00	1.1357	Al Millar
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00	1.2542	Al Millar
\$ 860,625.01	A \$ 1,721,250.00	1.3624	Al Millar
\$ 1,721,250.01	A \$ 2,581,875.00	1.4498	Al Millar
\$ 2,581,875.01	A \$ 3,442,500.00	1.5142	Al Millar
\$ 3,442,500.01	En adelante	1.6328	Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$43.42 (Seiscuenta y tres pesos 42/100 M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En ningún caso el importe a pagar del Impuesto Predial, deberá de exceder el 3.5% respecto al cobro del año anterior.

SECCION II IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia a Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES

4 Cilindros

6 Cilindros

8 Cilindros

Camiones pick up

Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas

Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas

Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje

Motocicletas hasta de 250 cm³

De 251 a 500 cm³

De 501 a 750 cm³

De 751 a 1000 cm³

De 1001 en adelante

CUOTAS

\$ 87

\$167

\$201

\$ 87

\$106

\$145

\$239

\$ 3

\$ 23

\$ 43

\$ 81

\$123

**CAPITULO SEGUNDO
DE LOS DERECHOS**

**SECCION I
POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO**

Artículo 10. Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

Importe

a) Por uso doméstico

\$38.00 Cuota fija mensual

**SECCION II
POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

Artículo 11. Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los usuarios pagarán un derecho mensual de \$ 20.00 (Veinte Pesos 00/100 m.n.), en base al costo total del servicio que se hubieran generado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$5.00 (Son: cinco pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo que antecede este artículo.

**SECCION III
OTROS SERVICIOS**

Artículo 12. Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:



Número de veces el salario
mínimo general vigente

I.- Por la expedición de Certificados:

a) Certificados:

1.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 13.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir enunciativamente, de las siguientes actividades:

- 1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales.
- 2.- Enajenación de bienes muebles e inmuebles

Artículo 14.- Los ingresos provenientes del concepto al que se refiere el artículo anterior, en los cuales no se establece el cobro, se recaudaran de acuerdo a lo establecido en los contratos o convenios que lo originen.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 15.- Serán considerados como aprovechamientos las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 16.- Se impondrá multa equivalente de 4 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 17.- Se aplicará multa equivalente de 20 a 21 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo del tránsito de vehículos.

Artículo 18.- Se aplicará multa equivalente de 15 a 16 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- Por circular en sentido contrario.

Artículo 19.- El monto de los aprovechamientos por donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 20.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial Presupuesto	Total
1000	Impuestos		\$11,070
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial	6,065	
	1.- Recaudación anual	3,669	
	2.- Recuperación de rezagos	2,396	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	125	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	4,880	
4000	Derechos		\$250
4300	Derechos por Prestación de Ser Iciros		
4301	Alumbrado público	125	
4318	Otros servicios	125	
	1.- Expedición de certificado	125	
5000	Productos		\$1,373
5100	Productos de Tipo Corriente		
5103	Utilidades, dividendos e intereses	125	
5300	Productos de Capital		
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	1,248	
6000	Aprovechamientos		\$10,641
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	125	
6105	Donativos	8,472	
	1.- Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	1,632	
6114	Aprovechamientos diversos	412	
	1.- Porcentaje sobre repecos	412	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$187,020
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	187,020	

8000	Participaciones y Aportaciones	\$7,348,852
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	4,191,692
8102	Fondo de fomento municipal	1,059,154
8103	Participaciones estatales	24,436
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	1,209
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	14,608
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	104,118
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	38,591
8109	Fondo de fiscalización	1,200,916
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	35,025
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	209,911
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	469,192
TOTAL PRESUPUESTO		\$7,559,206

Artículo 21.- Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, con un importe de \$7,559,206 (SQN: SIETE MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS 00/100 M.N.)

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 22.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2014.

Artículo 23.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 24.- El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero del año 2014.

Artículo 25.- El Ayuntamiento del Municipio de Onavas, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre venido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 26.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 27.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 28.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del



Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 29.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Onávash, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recaude el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO. HERMOSILLO, SONORA, 14 DE DICIEMBRE DE 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, RUBRICA. DIPUTADA SECRETARIA.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, RUBRICA. DIPUTADA SECRETARIA.- C. ROSSANA COBOJ GARCIA. RUB ICA.

POR TANTO MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DE EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELIAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RUBRICA.-



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y:

NUMERO 147

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL
MUNICIPIO DE OPODEPE, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Opodepe, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Opodepe, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS



**SECCION I
IMPUESTO PREDIAL**

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA					
Valor Catastral				Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar	
Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija			
\$ 0.01 A	\$ 38,000.00	\$ 43.21		0.0000	
\$ 38,000.01 A	\$ 76,000.00	\$ 43.21		0.0000	
\$ 76,000.01 A	\$ 144,400.00	\$ 43.21		0.0742	
\$ 144,400.01 A	\$ 259,920.00	\$ 66.15		0.6990	
\$ 259,920.01 A	\$ 441,864.00	\$ 127.65		1.0361	
\$ 441,864.01 A	\$ 706,982.00	\$ 235.31		1.0368	
\$ 706,982.01 A	\$ 1,060,473.00	\$ 486.68		1.0375	
\$ 1,060,473.01 A	\$ 1,484,662.00	\$ 853.14		1.0380	
\$ 1,484,662.01 A	\$ 1,930,060.00	\$ 1,342.07		1.0574	
\$ 1,930,060.01 A	\$ 2,316,072.00	\$ 1,929.14		1.0579	
\$ 2,316,072.01	En adelante	\$ 2,557.01		1.4080	

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa	
Valor Catastral	Límite Superior	Cuota Mínima	Al Millar
Límite Inferior			
\$ 0.01 A	\$ 18,727.27	\$ 43.21	
\$ 18,727.27 A	\$ 22,900.00	2.3071	Al Millar
\$ 22,900.01	En Adelante	2.9711	Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de Gravedad 1: terrenos dentro del distrito de Riego con derecho de agua de presa regularmente.	0.9130
Riego de Gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro del distrito de Riego.	1.6045
Riego de Bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximos).	1.5970
Riego de Bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6217
Riego de temporal Única: Terreno que depende de para su irrigación de la	2.4329

eventualidad de precipitaciones.

Agostadero de 1: terreno con praderas naturales:	1.2501
Agostadero de 2: terreno que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5858
Agostadero de 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2500

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		
Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior
	\$ 0.01	A \$ 40,336.54
	\$ 40,336.55	A \$ 172,125.00
	\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00
	\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00
	\$ 860,625.01	A \$ 1,721,250.00
	\$ 1,721,250.01	A \$ 2,581,875.00
	\$ 2,581,875.01	A \$ 3,442,500.00
	\$ 3,442,500.01	En adelante

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$ 43.21 (cuarenta y tres pesos veintiún centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En ningún caso el importe a pagar del Impuesto Predial, habrá de exceder el 3.5% respecto al cobro del año anterior.

SECCION II IMPUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del Impuesto Sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles en el Municipio será del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 9º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.



Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos, se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 93.00
6 Cilindros	\$176.00
8 Cilindros	\$207.00
Camiones pick up	\$ 93.00
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$104.00

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 10.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado y tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

- I. Cuotas o tarifas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento.

Querobabi

Cuota fija	\$83.30
Cuota especial	\$54.42

Meresichic

Cuota fija	\$65.67
Cuota especial	\$58.23

Santa Margarita

Cuota fija	\$80.40
Cuota especial	\$58.23

Opodepe

Cuota fija	\$52.00
Cuota especial	\$40.00

- II. El costo por drenaje será del 35% sobre la cuota de agua establecida.

SECCION II ALUMBRADO PUBLICO

Artículo 11.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014, será una cuota mensual como tarifa general de \$25.72 (Son: veinticinco pesos 72/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las

fec as que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$10.00 (Son: diez pesos 00/100 M.N.), la cual se pagará en los términos de los párrafos segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIO DE SEGURIDAD PUBLICA

Artículo 12.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causaran los siguientes derechos:

Por cada policía auxiliar, diariamente.

Número de veces el salario
Mínimo general vigente
en el municipio
2.00

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCION UNICA

Artículo 13.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 14.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano para el Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 15.- Se impondrá multa equivalente de entre 5 a 6 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le faltan las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.



Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

- d) Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado o del municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- e) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en vías públicas.
- f) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- g) Por no reducir la velocidad en zonas escolares, así como dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 16.- El monto de los aprovechamientos por recargos y donativos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 17.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$1,301,607
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial	836,424		
	1.- Recaudación anual	683,195		
	2.- Recuperación de rezagos	153,228		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	375,876		
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	8,784		
1300	Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones			
1301	Impuesto predial ejidal	6,432		
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos	74,091		
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	3,399		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	70,692		
4000	Derechos			\$28,663
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público	19,983		
4307	Seguridad pública	8,700		
	1.- Por policía auxiliar	8,700		
5000	Productos			\$300
5300	Productos de Capital			
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	300		
6000	Aprovechamientos			\$138,264
6100	Aprovechamientos de Tipo			

	Corriente	
6101	Multas	27,468
6105	Donativos	92,760
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	18,036
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	\$623,568
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	623,568
8000	Participaciones y Aportaciones	\$12,728,874
8100	Participaciones	
8101	Fondo general de participaciones	5,935,766
8102	Fondo de fomento municipal	2,076,598
8103	Participaciones estatales	38,602
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos (rezagó)	411
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	86,339
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	35,383
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	13,114
8109	Fondo de fiscalización	1,700,562
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	307,010
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	1,514,103
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	1,120,856
TOTAL PRESUPUESTO		\$14,821,276

Artículo 18.- Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, con un importe de \$14,821,276 (SON: CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 19.- En los casos de otorgamiento de prorrogas para el pago de créditos fiscales, se causara interés del 2% mensual sobre saldos insoluto, durante el año 2014.

Artículo 20.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 21.- El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2014.

Artículo 22.- El Ayuntamiento del Municipio de Opodepe, Sonora, enviará al Congreso del Estado, trimestralmente dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 23.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado de acuerdo al Artículo 136, fracción XXI, última parte, de la Constitución Política del Estado de Sonora, y 61, fracción IV, inciso B, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 24.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararan a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 25.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 26.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicara la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrara en vigor el día primero de enero del año 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Oppope, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondiente a su recaudación de impuesto predial, y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que serán definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNÍQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 14 DE DICIEMBRE DE 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, RUBRICA. DIPUTADA SECRETARIA.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, RUBRICA DIPUTADA SECRETARIA.- C. ROSSANA COBOJ GARCIA.- RUBRICA.

POR TANTO MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RUBRICA.-

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

L E Y:

NUMERO 149

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO
DEL MUNICIPIO DE PITIQUITO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL
DE 2014

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Pitiquito, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Pitiquito, Sonora.

CAPITULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCION I



IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos.

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral Límite Inferior	Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
\$ 0.01 a \$38,000.00		\$ 65.19	0.0000
\$38,000.01 a \$76,000.00		\$ 65.19	0.7491
\$76,000.01 a \$144,400.00		\$ 93.66	0.7750
\$144,400.01 a \$259,920.00		\$ 127.99	0.9397
\$259,920.01 a \$441,864.00		\$ 240.87	1.1453
\$441,864.01 a \$706,982.00		\$ 457.49	1.1464
\$706,982.01 a \$1,060,473.00		\$ 773.57	1.1474
\$1,060,473.01 a \$1,484,662.00		\$ 1,195.39	1.4747
\$1,484,662.01 a \$1,930,060.00		\$ 1,845.96	1.4757
\$1,930,060.01 a \$2,316,072.00		\$ 2,529.54	1.9128
\$2,316,072.01 En adelante		\$ 3,297.43	1.913.8

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

Valor Catastral Límite Inferior	Límite Superior	Tasa	Cuota Mínima Al Millar
\$ 0.01 a \$13,909.18		\$65.19	
\$13,909.14 En adelante		4,6872	

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.9130
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o río irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.6045
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5970
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6217
Riego de temporal única: Terrenos que	

dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.

2.4329

Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.

1.2501

Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.

1.5858

Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.

0.2500

Acuícola 1: Terreno con topografía irregular localizado en un estero o bahía muy pequeña.

1.6217

Acuícola 2: Estanques de tierra con canal de llamada y canal de desague, circulación de agua, agua controlada.

1.6204

Acuícola 3: Estanques con recirculación de agua pasada por filtros.
Agua de pozo con agua de mar.

2.4292

Litoral 1: franja de 150 Mts. Partiendo de Zona Federal.

0.9130

Litoral 2: franja después de los 150 Mts. Influenciable por el mar.

1.6045

Litoral 3: terrenos con acantilados colindantes con Zona Federal Marítima.

1.6217

Cinegético única: Zona semidesérticas, cerril, con bajos y arroyos e instalaciones rústicas de abrevadero.

2.4292

Minero 1: Terrenos con aprovechamiento Metálico y no metálico

1.6217

Minero 2: Terreno acondicionado para minería subterránea y a cielo abierto.

1.5858

VI.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a la siguiente:

TARIFA			
Valor Catastral	Límite Inferior	Límite Superior	Tasa
\$ 0.01 a \$ 64,708.66			\$65.19
\$ 64,708.67 a \$ 172,125.00			1.0075
\$ 172,125.01 a \$ 344,250.00			1.0635
\$ 344,250.01 a \$ 961,875.00			1.0915
\$ 961,875.01 a \$ 1,923,750.00			1.1195
\$ 1,923,750.01 a \$ 2,885,625.00			1.2314
\$ 2,885,625.01 a \$ 3,847,500.00			1.3433
\$ 3,847,500.01 En adelante			1.4553

Cuota Mínima
Al Millar
Al Millar
Al Millar
Al Millar
Al Millar
Al Millar
Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$65.19 (Son: sesenta y cinco pesos 19/100 M.N.)

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos previene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

Artículo 7º.- Descuento por anualidad anticipada: como una forma de estimular a los Contribuyentes que son regulares en el pago del Impuesto Predial, se propone que se realice el descuento por pronto pago dentro de los meses de enero, febrero y marzo de la siguiente manera:

Enero 15% (quince por ciento)
Febrero 10% (diez por ciento)

Marzo 05% (cinco por ciento)

En ningún caso el importe a pagar del Impuesto Predial, habrá de exceder el 3.5% respecto al cobro del año anterior.

SECCION II IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 8º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

SECCION III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 9º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCION IV IMUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

Artículo 10 - Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta, o de baile, centros nocturnos.

Artículo 11. Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere el artículo anterior pagarán el 15% sobre el total de los ingresos recaudados por concepto de venta de boletos o cuotas de admisión.

Tratándose de funciones de teatro y circo, la tasa que se aplique no deberá superar el 8%.

SECCION V IMUESTOS ADICIONALES

Artículo 12.- El Ayuntamiento, conforme a los artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos adicionales los siguientes:

- I. Asistencia Social
- II. Mejoramiento en la prestación de los servicios públicos
- III. Fomento deportivo

10%

10%

10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal a excepción de los siguientes:

- I. Impuesto predial
- II. Impuesto de traslación de dominio de bienes inmuebles
- III. Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos.
- IV. Impuesto predial ejidal.
- V. Alumbrado público.

SECCION VI IMUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHICULOS

Artículo 13.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de mas de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.

Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omnibus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 87.36
6 Cilindros	\$167.44
8 Cilindros	\$201.76
Camiones pick up	\$ 87.36
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 105.04
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$145.60
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$247.52
Motocicletas hasta de 250 cm ³	\$ 4.16
De 251 a 500 cm ³	\$ 22.88
De 501 a 750 cm ³	\$ 43.68
De 751 a 1000 cm ³	\$ 81.12
De 1001 en adelante	\$122.72

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCION I POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 14.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Pagos por cooperación en obras de rehabilitación y ampliación

Rehabilitación de tomas domiciliarias

Concepto	Unidad	Importe
a) Manguera Kitec	Toma	\$838.24
b) Manguera negra Hasta 10 metros de longitud, incluye conector	Toma	\$572

Rehabilitación de descarga domiciliaria

Concepto	Unidad	Importe
c) Drenaje de 4 pulgadas Hasta 10 metros de longitud.	Descarga	\$613.06

Cooperación para ampliación de redes de agua potable

Diámetro de la red	Unidad	Importe
d) 3 pulgadas	lineal	\$22.30
e) 4 pulgadas	Metro lineal	\$37.99
f) 6 pulgadas	Metro lineal	\$81.70

Cooperación para ampliación de redes de agua drenaje

Diámetro de la red	Unidad	Importe
g) 6 pulgadas en PVC	Metro lineal	\$ 39.35
h) 4 pulgadas en ADS	Metro lineal	\$ 34.60

- i) 6 pulgadas en ADS Metro lineal \$ 80.88
 j) 8 pulgadas en ADS Metro lineal \$143.62

Cuando se trate de una ampliación o rehabilitación en la que se considere el cambio total de la infraestructura existente, se estará a lo que resulte del presupuesto respectivo, debiendo el organismo poner a consideración de los usuarios implicados la propuesta y se aplicará el cobro a todos los usuarios contando con la anuencia vecinal de un 50% más uno de las tomas registradas.

II.- Por contrato para conexiones de agua y drenaje.

Para tomas de agua potable.

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
a) 1/2 pulgada	\$ 816.40	\$1211.60	\$2095.60
b) 3/4 pulgada	\$ 923.52	\$1594.94	\$2371.20
c) 1 pulgada	\$1108.22	\$1913.93	\$2845.44
d) 2 pulgadas	\$1329.12	\$1976.00	\$3414.32

Para descarga de agua residual.

Diámetro	Doméstica	Comercial	Industrial
e) 4 púlpadas	\$ 618.80	\$1211.60	\$2095.60
f) 6 púlpadas	\$ 923.52	\$1594.94	\$2371.20
g) 8 púlpadas	\$1108.22	\$1913.93	\$2845.44

Para diámetros diferentes a los contenidos en las tablas anteriores, los interesados deberán solicitarlo por escrito y el organismo se reserva el derecho a autorizarlo en base al dictamen técnico que se haga, cobrándose como máximo una cantidad que no exceda dos tantos de las fracciones d) y g) respectivamente de acuerdo al giro correspondiente.

III.- Por servicios administrativos y operativos.

Servicios administrativos

Concepto

- a) Cambio de titular del contrato
- b) Constancia de no adeudo
- c) Historial de pagos
- d) Carta de factibilidad individual
- e) Carta de factibilidad fraccionamientos
- f) Carta de factibilidad para desarrollos comerciales e industriales
- g) Revisión y autorización de planos de obra o fraccionamiento

Unidad	Importe
Toma	\$ 95.68
Carta	\$ 95.68
Reporte	\$ 95.68
Toma	\$114.40
Lote	\$114.40

M2	\$ 3.12
Plano	\$728.00

Para aplicar la fracción e) se multiplicará el número de lotes a fraccionar por el importe contenido en dicha fracción.

Para aplicar la fracción f) se multiplicará la superficie en metros cuadrados del predio por el importe contenido en dicha fracción.

Sección operativa

Concepto

- b) Agua para pipas
- i) Reparación de micromedidor
- j) Instalación de cuadro de medición
- k) Reconexión de toma
- l) Reconexión de descarga
- m) Reubicación de medidor
- n) Retiro de sellos en medidor
- o) Desagüe de fossa

Unidad	Importe
M3	\$ 15.60
1/2 pulgada Pieza	\$154.34
Lote	\$301.60
Toma	\$260.00
Lote	\$364.00
Toma	\$468.00
Pieza	\$114.40
Fossa	\$ 93.60

IV.- Suministro de micromedidores.

Concepto

- a) 1/2 pulgada
- b) 3/4 pulgada
- c) 1 pulgada
- d) 2 pulgadas

Unidad	Importe
Pieza	\$ 319.70
Pieza	\$ 476.24
Pieza	\$ 833.41
Pieza	\$1248.00

Los medidores son de tipo velocidad y en caso de que se requiera medidor volumétrico se cobraría de acuerdo a su precio de mercado.

V.- Derechos de conexión para fraccionamientos y otros desarrollos.

Para viviendas de interés social

Concepto

Conexión a las redes de agua potable
Conexión al alcantarillado
Supervisión
Obras de cabecera

Unidad

Unidad	Importe
Lote o vivienda	\$ 2,600.00
Lote o vivienda	\$ 1,456.00
Lote o vivienda	\$ 202.80
Hectárea	\$78,000.00

Para viviendas de interés medio

Concepto

Conexión a las redes de agua potable
Conexión al alcantarillado
Supervisión
Obras de cabecera

Unidad

Unidad	Importe
Lote o vivienda	\$ 3,120.00
Lote o vivienda	\$ 1,747.20
Lote o vivienda	\$ 243.36
Hectárea	\$98,800.00

Para viviendas de tipo residencial

Concepto

Conexión a las redes de agua potable
Conexión al alcantarillado
Supervisión
Obras de cabecera

Unidad

Unidad	Importe
Lote o vivienda	\$ 3,744.00
Lote o vivienda	\$ 2,096.64
Lote o vivienda	\$ 292.03
Hectárea	\$109,200.00

Para construcciones comerciales e industriales

Concepto

Conexión a las redes de agua potable
Conexión al alcantarillado
Supervisión
Obras de cabecera

Unidad

Unidad	Importe
M ² de construcción	\$ 15.60
M ² de construcción	\$ 12.48
M ² de construcción	\$ 2.00
Hectárea	\$187,200.00

VI.- Cuotas mensuales por servicios de agua potable y alcantarillado.

Rango de consumo	Doméstico	Comercial	Industrial	Mixto
De 0 a 25 m ³	\$71.76	\$162.17	\$172.64	\$116.48
De 26 a 35 m ³	\$ 2.60	\$ 6.41	\$ 7.25	\$ 8.44
De 36 a 45 m ³	\$ 2.65	\$ 6.85	\$ 7.66	\$ 8.53
De 46 a 55 m ³	\$ 2.70	\$ 7.33	\$ 8.07	\$ 8.63
De 56 a 65 m ³	\$ 2.72	\$ 7.79	\$ 8.64	\$ 8.90
De 66 a 75 m ³	\$ 3.12	\$ 8.24	\$ 9.34	\$ 9.11
De 76 a 85 m ³	\$ 3.64	\$ 9.19	\$ 10.11	\$ 9.32
De 86 a 95 m ³	\$ 3.90	\$ 9.21	\$ 13.95	\$ 9.53
De 96 a 105 m ³	\$ 4.16	\$ 9.24	\$ 14.04	\$ 9.67
De 106 a 115 m ³	\$ 4.42	\$ 9.36	\$ 14.14	\$ 9.88
De 116 a 125 m ³	\$ 4.68	\$ 9.38	\$ 14.20	\$ 10.25
De 126 a 135 m ³	\$ 4.94	\$ 9.40	\$ 14.25	\$ 10.57
Más de 136 a 2000 m ³	\$ 7.28	\$ 9.42	\$ 14.30	\$ 11.40

Para determinar el importe mensual a pagar se multiplicará el volumen consumido por el precio del último metro cúbico del consumo en el giro y rango que corresponda.

Apoyo a bomberos

Tipo:
Doméstica
Comercial
Industrial

Tarifa

Tarifa
\$ 1.04
\$ 2.08
\$ 3.12

VII.- Tarifas fijas.

Cuando por falta de medidor no se pueda cobrar importes volumétricos a los usuarios, se clasificará la toma dentro del tipo que le corresponda en la tabla siguiente y se cobrará mensualmente ese importe hasta que sea posible incorporarlo al servicio medido.

Doméstico Importe

Preferencial	\$ 88.92
Básica	\$ 95.47
Media	\$137.02
Intermedia	\$147.78
Semiresidencial	\$201.86
Residencial	\$237.12
Alto consumo	\$299.47

Industrial Importe

Comercial Importe

Seco	\$115.23
Media	\$157.04
Normal	\$167.44
Alta	\$240.24
Especial	\$296.40

Mixtos Importe

Mixtos	Importe
--------	---------



Básico	\$479.80
Medio	\$575.80
Normal	\$690.92
Alto	\$829.14
Especial	\$994.92

Seco	\$101.92
Media	\$126.41
Normal	\$152.31
Alta	\$194.01
Especial	\$213.04

VIII.- Servicio de alcantarillado.

Por servicio de drenaje o alcantarillado y tratamiento de aguas residuales se aplicará un cargo de 35% del importe mensual de agua en todos los giros.

IX.- Saneamiento.

Este concepto será incluido en todos los recibos de facturación para los usuarios con un cargo de \$0 pesos (cero), debido a que en la actualidad no se cuenta con este servicio. Si durante el presente año se logra concretar la construcción y puesta en marcha de la planta tratadora de aguas residuales, se enviará ante las autoridades correspondientes para su análisis y modificación de esta tarifa.

X.-Sanciones y multas.

Los usuarios que incurran en alguna irregularidad o en violaciones reglamentarias, pagarán la multa en salarios mínimos diarios de la zona, correspondiendo al organismo establecer la magnitud de la multa misma que debe encontrarse entre los rangos siguientes:

- | | |
|---|----------------------------|
| a) Toma clandestina | De 5 a 30 salarios mínimos |
| b) Descarga clandestina | De 5 a 30 salarios mínimos |
| c) Reconexión de toma sin autorización | De 5 a 30 salarios mínimos |
| d) Desperdicio de agua | De 5 a 30 salarios mínimos |
| e) Lavar autos con manguera en vía pública | De 5 a 30 salarios mínimos |
| f) Lavado de banquetas con manguera | De 5 a 30 salarios mínimos |
| g) Oposición a la toma de lecturas en medidor interno | De 5 a 30 salarios mínimos |
| h) Alteración de consumos | De 5 a 30 salarios mínimos |
| i) Retiro no autorizado de medidor | De 5 a 30 salarios mínimos |
| j) Utilizar sin autorización hidrantes públicos | De 5 a 30 salarios mínimos |
| k) Venta de agua proveniente de la red | De 5 a 30 salarios mínimos |
| l) Derivación de tomas | De 5 a 30 salarios mínimos |
| m) Descarga de residuos tóxicos en el alcantarillado | De 5 a 30 salarios mínimos |
| n) Descarga de residuos sólidos en el alcantarillado | De 5 a 30 salarios mínimos |
| ñ) Dañar un micromedidor | De 5 a 30 salarios mínimos |
| o) Cambiar no autorizado de ubicación de medidor | De 5 a 30 salarios mínimos |

Se sancionará como desperdicio de agua: el regar las calles, plantas y jardines en horarios de alto consumo (8:30 AM a 18:30 pm), las llaves abiertas por descuido o negligencia.

Tratándose de giros no domésticos los rangos de multas son de 5 a 500 salarios mínimos general vigente en el municipio.

XI. Control de descargas.

Los usuarios que descarguen aguas residuales con incumplimiento de las normas deberán pagar conforme a las tablas siguientes y de acuerdo a los resultados de las pruebas que se les hubiera realizado en forma directa a su descarga:

Concepto

- | Concepto | Importe |
|--|----------|
| a) Por metro cúbico descargado con pH (potencial de hidrógeno) fuera del rango permisible. | \$ 0.218 |
| b) Por kilogramo de Demanda Química de Oxígeno (DQO), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. | \$ 0.983 |
| c) Por kilogramo de Sólidos Suspensos Totales (SST), que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. | \$ 1.737 |
| d) Por kilogramo de Grasas y Aceites (G y A) que exceda los límites establecidos en las condiciones particulares de descarga. | \$ 0.312 |
| e) En el caso de que la empresa lo desee, por el estudio, supervisión | |

y seguimiento de los proyectos constructivos de las obras o de la ejecución de las obras de control de calidad de las descargas de aguas residuales, industriales o de servicios.

- f) Por descarga de baños portátiles y aguas residuales de industrias, previo análisis. (Por metro cúbico).
- g) Por análisis físico-químico.
- h) Por análisis de metales.
- i) Por análisis microbiológicos.

\$5,200.00
\$ 81.90
\$ 632.00
\$1,040.00
\$ 208.00

XII. Facilidades administrativas.

Se aplicará un descuento del 50% a la tarifa del primer rango (consumo mínimo de 0 a 25 m³), pagándose los consumos mayores a los veinte metros cúbicos al precio que corresponda en la tabla de precios de la fracción VI de este artículo.

El descuento se otorgará exclusivamente para una sola vivienda por beneficiario, debiendo demostrar documentalmente que es la casa que habita y presentando los siguientes requisitos:

- 1) Pensionados o jubilados con la presentación de su credencial que lo acredite como tal y su credencial de elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual requiere el descuento. Haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 2) Personas de la tercera edad con la presentación de su credencial de INSEN o elector, la cual deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento, haber aplicado el estudio socioeconómico correspondiente (por personal del Organismo asignado a esta labor).
- 3) Se debe estar al corriente en los pagos para recibir este descuento.
- 4) Para personas con capacidades diferentes se elaborará un estudio socioeconómico en donde se compruebe su estado físico actual y la presentación de su credencial de elector que deberá contener el domicilio para el cual se requiere el descuento.
- 5) En todos los casos se exhibirá fotocopia de las credenciales.

SECCION II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 15.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, mas el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no se cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014, será una cuota mensual como tarifa general de \$20.80 (Señ veinte pesos 80/100 M.N.) misma que se pagarán trimestralmente en los servicios de enero, abril, junio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expidan la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

La cuota social por el servicio de alumbrado público será de \$10.40 (diez pesos 40/100 M.N.) la cual se pagará en los términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCION III POR SERVICIOS DE DESARROLLO URBANO

Artículo 16.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán los siguientes derechos:

Artículo 17- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a).- Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no exceda de 30 metros cuadrados, un salario mínimo general vigente en el municipio.

b).- Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen sea mayor de 30 metros cuadrados, el 4 al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a).- Hasta por 1080 días, el 4.5 al millar sobre el valor de la obra.

b).- En materia de fraccionamientos, se causarán los siguientes derechos.

Artículo 18.- Por la expedición de licencias de uso de suelo para predios con uso de suelo distinto de la habitacional pagara el 0.005 del salario mínimo general vigente en el Municipio, por metro cuadrado.

Artículo 19.- Por la autorización para el cambio de uso de suelo o para el cambio en la clasificación de un fraccionamiento que se efectúe de conformidad con la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, 30 veces el salario mínimo general vigente en el Municipio.

SECCION IV OTROS SERVICIOS

Artículo 20.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de:

- a) Certificados
- b) Licencias y permisos especiales (Anuncios)
- Vendedores ambulantes

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

1.50
2.50

SECCION V LICENCIAS PARA LA COLOCACION DE ANUNCIOS O PUBLICIDAD

Artículo 21.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorizaciones para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se realice por medio de televisión, radio, periódicos, revistas e internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

4.00
2.00

I.- Anuncios y carteles no luminosos, hasta 10m²:
II.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante:

Artículo 22.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus retributos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sean objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 23.- Estarán exentos del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público, los partidos políticos, las instituciones de asistencia o beneficencia pública, las asociaciones religiosas y las de carácter cultural.

SECCIÓN VI ANUNCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 24.- Los servicios de expedición de anuncios municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la expedición de anuncios municipales:

- 1. Expendio:
- 2. Tienda de autóservicio:
- 3. Cantina, billar o boliche:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

342
342
342

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

- 1. Fiestas sociales o familiares:
- 2. Presentaciones artísticas:

Número de veces el salario mínimo general vigente en el municipio

4.27
42.73

III.- Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico con origen y destino dentro del Municipio:

1.42

CAPITULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN UNICA

Artículo 25.- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

1.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes 16 veces el salario mínimo general vigente en el municipio.

Artículo 26.- Enajenación Onerosa de Bienes Muebles el importe pactado en la compraventa respectiva.

Artículo 27.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales, estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 28.- El monto de los productos por arrendamiento de bienes muebles e inmuebles del Municipio, estará determinado por los contratos que se establezcan con los arrendatarios.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS



SECCION I APROVECHAMIENTOS

Artículo 29.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito para el Estado de Sonora, de Seguridad Pública del Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora, y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los Reglamentos de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normalidades de que ellas emaren.

SECCION II MULTAS DE TRANSITO

Artículo 30.- Se impondrá multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora.

b).- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.

c).- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

d).- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en un lugar no autorizado.

e).- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizados.

f).- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugares no autorizados a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 31.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que se retire del vehículo dichos dispositivos.

b).- Por causar daños a la vía pública o bienes del Estado ó Municipio, con motivo de tránsito de vehículos.

c).- Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 32.- Se aplicará multa equivalente de 3 a 5 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.

b).- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.

c).- Por circular en sentido contrario.

d).- Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.

e).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.



f).- Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.

g).- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 33.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.

b).- Por circular y estacionarse en las aceras y zonas de seguridad.

c).- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

d).- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.

e).- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto, o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diesel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al Departamento de Tránsito.

f).- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o conato con él.

g).- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lonas cuando sea posible de esparcirse, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.

h).- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

1. Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.

2.- Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 34.- Se aplicará multa equivalente de 1 a 3 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

a).- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.

b).- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, un accidente, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.

c).- Transitar con cualquier clase de vehículo que no reúna las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos que exija esta ley.

d).- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la Ley de Tránsito para el Estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.

e).- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.

f).- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila; independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.

g).- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberada o accidentalmente, de tal manera que se restre visibilidad.



h).- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo éstas deficiencias.

i).- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.

j).- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.

k).- No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.

l).- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.

m).- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas de los calendarios para su obtención.

n).- Dar vuelta lateralmente o en "U" cuando esté prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en "U" a mitad de cuadra.

o).- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

Artículo 35.- Se aplicará multa equivalente de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

a).- Falta de espejo retrovisor.

b).- Conducir vehículos careciendo de licencia, por olvido, sin justificación o careciendo ésta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para la cual fue expedida.

c).- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

d).- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

e).- Dar vuelta a la derecha o izquierda sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 36.- Las infracciones a ésta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionarán de la siguiente manera:

I.- Multa equivalente de 2 a 4 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Animales, por trasladar o permitir el traslado de ganado por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para tal fin.

b).- Vías públicas, utilizarlas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del Departamento de Tránsito.

II.- Multa equivalente de 0.5 a 2 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

a).- Basura: por arrojar basura en las vías públicas o lugares prohibidos.

Artículo 37.- El monto de los aprovechamientos por donativos y recargos estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 38.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida Concepto

Parcial

Presupuesto

Total

1000	Impuestos		\$3,145,580
1100	Impuesto sobre los Ingresos	500,000	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial		
1.- Recaudación anual	1,050,000		
2.- Recuperación de rezagos	435,000		
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	832,000	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	98,800	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	Impuesto predial ejidal	780	
1700	Accesorios de Impuestos		
1701	Recargos	125,000	
1.- Por impuesto predial del ejercicio.	25,000		
2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	100,000		
1900	Otros Impuestos		
1901	Impuestos adicionales	104,000	
1.- Para asistencia social 10%	41,600		
2.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 5%	20,800		
3.- Para fomento deportivo 10%	41,600		
4000	Derechos		\$1,265,548
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público	483,000	
4310	Desarrollo urbano	583,960	
1.- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	52,000		
2.- Por la expedición de licencias de uso de suelo	520,000		
3.- Por la autorización para cambio de uso de suelo	11,960		
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	10,868	
1.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10 m ²	10,192		
2.- Publicidad sonora, tonética o autopartante	676		
4313	Por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	3,120	
1.- Expendio	1,040		
2.- Tienda de autoservicio	1,040		
3.- Cantina, billar o boliche	1,040		
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	11,960	
1.- Fiestas sociales o familiares	6,760		



	2.- Presentaciones artísticas	5,200	
4315	Por la expedición de guías para la transportación de bebidas con contenido alcohólico	1,040	
4318	Otros servicios	171,600	
	1.- Expedición de certificados	130,000	
	2.- Licencia y permisos especiales - anuncios (Permisos a vendedores ambulantes)	41,600	
5000	Productos		\$869,560
5100	Productos de Tipo Corriente		
5102	Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	436,800	
5103	Utilidades, dividendos e intereses	3,120	
	1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	3,120	
5200	Otros Productos de Tipo Corriente		
5210	Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	36,000	
5300	Productos de Capital		
5302	Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	383,640	
6000	Aprovechamientos		\$928,080
6100	Aprovechamientos de Tipo Corriente		
6101	Multas	104,000	
6105	Donativos	520,000	
6109	Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	174,720	
6111	Zona federal marítima-terrestre	55,000	
6114	Aprovechamientos diversos	74,360	
	1.- Ingresos por utilidades de actividades del dif.	72,800	
	2.- Repeos	1,560	
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)		\$2,656,512
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7224	Organismo Operador Intermunicipal Para los Servicios de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento del Desierto de Altar (OOISAPÁDA)	2,656,512	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$23,358,350
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	10,486,998	
8102	Fondo de fomento municipal	2,900,612	
8103	Participaciones estatales	83,475	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos	443	

8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	281,676
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	38,199
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	14,158
8109	Fondo de fiscalización	3,004,516
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	675,358
8200	Aportaciones	
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	4,981,054
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	891,861
TOTAL PRESUPUESTO		\$32,223,630

Artículo 39.- Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, con un importe de \$32,223,630 (SON: TREINTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTITRES MIL SEISCIENTOS TREINTA PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 40.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2014.

Artículo 41.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 42.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, deberá remitir al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2014.

Artículo 43.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, Sonora, enviará al Congreso del Estado, para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días naturales siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 44.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora y 61 fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 45.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificarse el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 46.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la



conclusión de cada trimestre, obligación que iniciara simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 47.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales, el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del año 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Pitiquito, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado recaudados por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 14 DE DICIEMBRE DE 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO, RUBRICA. DIPUTADA SECRETARIA.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, RUBRICA. DIPUTADA SECRETARIA.- C. ROSSANA COBOJ GARCIA.- RUBRICA.

POR TANTO MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE. SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRES ELIAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RUBRICA.-

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 150

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN

NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL
EL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE PUERTO PEÑASCO, SONO A, PARA EL
EJERCICIO FISCAL 2014.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Regirán en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

Artículo 4º.- Para los efectos de la presente Ley, se entiende por:

I.- OOMAPAS: El Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento de Puerto Peñasco, Sonora.

II.- LPS: Litros por segundo

III.- M²: Metro cuadrado.

IV.- M³: Metro cúbico.

V.- SMDGV: Salario Mínimo Diario General Vigente en el Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.



TÍTULO SEGUNDO DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 5º. - El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Puerto Peñasco, Sonora.

Artículo 6º. - En caso de terminación del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, al día siguiente en que surta efectos la terminación de dicho convenio, entraran en vigor nuevamente, los derechos por certificaciones, por revisión, inspección y servicios y expedición de licencias por ocupación de la vía pública y todas las demás contribuciones a las que se refiere este convenio.

Artículo 7º. - La Tesorería Municipal podrá recibir el pago anticipado de créditos fiscales al ejercicio del año en curso, sin perjuicio del cobro de las diferencias que resulten por cambio de bases o tasas.

Artículo 8º. - La recaudación proveniente de los conceptos previstos en esta Ley, se hará en las oficinas de la Tesorería Municipal.

Para que tenga validez el pago de las diversas obligaciones fiscales que establece la presente Ley de Ingresos, el contribuyente deberá obtener en todos los casos el recibo oficial o la documentación, constancia que corresponda, u otros medios para acreditar el pago de las obligaciones fiscales a que se refiere esta Ley.

El recibo oficial o la documentación, constancia, u otros medios que autorice el H. Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, obtienen validez oficial para acreditar el pago de los créditos fiscales, siempre y cuando reúnan los siguientes requisitos, deberán ser acompañados del pase a caja o estado de cuenta que el contribuyente obtenga de la Tesorería Municipal por los medios autorizados; así como el recibo oficial o la documentación, constancia, u otros medios que contengan la impresión de la máquina registradora que corresponda, el sello oficial o la línea de captura que corresponda.

Artículo 9º. - Durante el ejercicio fiscal del año 2014, por concepto de adeudos de impuesto predial, a solicitud expresa del deudor y a condición de que los terrenos estén libres de todo gravamen, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, podrá aceptar la dación en pago de terrenos que permitan satisfacer las necesidades de suelo para vivienda, de la población de escasos recursos, o para áreas verdes y/o equipamiento. La operación para la autorización definitiva del Ayuntamiento, deberá contar previamente con la aprobación técnica de Sindicatura Municipal y la de Tesorería Municipal en relación al valor con que se aceptará el inmueble, que en todos los casos deberá ser inferior a las tres cuartas partes de su valor catastral o de mercado, determinado éste con avalúo practicado por especialista en valuación autorizado, atendiendo al que arroje al menor valor.

Artículo 10. - El Ayuntamiento con el objeto de fomentar el desarrollo económico, la generación de empleos, la adquisición de vivienda digna y decorosa, la optimización del uso y aprovechamiento del suelo, el mejoramiento de la imagen urbana y la conservación del patrimonio histórico municipal, y en general, el bienestar de la población de escasos recursos económicos y grupos vulnerables, emitirá las bases generales para el otorgamiento de subsidios, estímulos fiscales, reducciones o descuentos en el pago de contribuciones y demás ingresos municipales, estableciendo las actividades o sectores de contribuyentes beneficiados, los porcentajes y/o cuotas que se fijen y el beneficio socioeconómico que representa para la población del municipio, autorizando, en su caso, el pago en plazos diferidos o parcialidades.

La Tesorería Municipal es la autoridad facultada a discreción para la ejecución y aplicación de dichas bases.

CAPÍTULO PRIMERO DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I DEL IMPUESTO PREDIAL

Artículo 11.-El impuesto predial se causará y pagará de acuerdo a los siguientes términos:

I.- Los propietarios o posecionarios legales de predios urbanos y rurales y de las construcciones en ellos existentes como sujetos del impuesto predial y en su caso, los responsables solidarios del impuesto, pagarán este concepto tomando como base el valor catastral de su predio, determinado según los estudios de valor practicados por el Ayuntamiento y consignados en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción aprobados por el H. Congreso del estado para el 2014 al Ayuntamiento.

II.- La tesorería municipal, podrá considerar como valor catastral de un predio aquel valor que se hubiere determinado como base para el pago del impuesto de alguna operación traslativa de dominio previa, realizada con el predio, si se equipara mejor a su valor actual de mercado.

III.- La tasa general aplicable del impuesto predial será 8.8000 al millar sobre el valor catastral de los inmuebles.

IV.- El monto del impuesto predial se determina aplicando la tasa general del impuesto al valor catastral del predio. La interposición de cualquier medio legal de defensa, en contra de actualizaciones de valores, avalúos catastrales de los predios objeto de este impuesto, de su tasa o sobre alguna otra disposición en torno al mismo, no interrumpirá la continuidad de los siguientes trámites de cobro del impuesto al nuevo avalúo o actualizaciones del mismo, salvo mandato legal expreso:

Artículo 12.-Para apoyar el bienestar y desarrollo de la población de Puerto Peñasco, en el cual las edificaciones constitucionalmente son un elemento fundamental, el impuesto predial determinado a predios edificados se reducirá en la forma siguiente:

Valor Catastral

I.- de \$38,000.01 a \$76,000.00

Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.10%.

II.- de \$76,000.01 a \$144,400.00

Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.09%.

III.- de \$144,000.01 a \$259,920.00

Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.08%.

IV.- de \$259,920.01 a \$441,864.00

Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.06%.

V.- de \$441,864.01 a \$706,982.00

Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.05%.

VI.- de \$706,982.01 a \$1,484,662.00

Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.04%.

VII.- de \$1,484,662.01 a \$2,316,072.00

Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.03%.

VIII.- de \$2,316,072.01 a \$3,613,072.00

Se le cobrará el Impuesto Predial que corresponda con una reducción del 88.02%.

IX.- de \$3,613,072.01 a \$5,636,392.00

Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 88.01%

X.- de \$5,636,392.01 a \$8,791,772.00

Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 88.00%

XI.- de 8,791,772.01 en adelante

Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 64.00%

En el caso de viviendas que, por su construcción con materiales precarios, como madera y láminas de ca tón, tengan un valor catastral inferior a \$38,000.00, el impuesto anual a pagar será el importe de un SMDGV.

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este artículo las viviendas que estén abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

En cumplimiento del deber de promover y alentar el crecimiento y desarrollo de las actividades productivas, así como la generación de empleos en el municipio, la tesorería municipal aplicará a los terrenos con construcción cuando el valor catastral de la misma sea cuando menos el 20% del valor del terreno, una reducción en el impuesto predial, equivalente a la establecida en este artículo para la vivienda, siempre que se trate de inmuebles que se ocupen en forma permanente para la realización de actividades económicas o de servicios. Para los predios no contemplados en este artículo para fomentar las actividades de urbanización, así como las que contribuyan al mejoramiento de la imagen urbana y del medio ambiente del municipio y en general al mejor uso y aprovechamiento del suelo, en el caso de terrenos, al monto del impuesto determinado con la tasa general, se les podrá reducir:

I.- Valor catastral \$17,984.01 a \$21,948.00	71%
II.- Valor catastral \$21,948.00 en adelante	64%

En el caso de predios no edificados que tengan un valor catastral inferior a \$17,984.00, el impuesto anual a pagar será el importe de un SMDGV y para los que excedan el impuesto predial determinado a predios no edificados se reducirá en la forma siguiente:

I.- 17,984.01 a 21,948.00	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 71.00%
II: 21,948.01 en adelante	Se le cobrará el impuesto predial que corresponda con una reducción del 64.00%
Los predios con sobre tasa existentes se les cobrará el impuesto que corresponda con una reducción del 25%.	

En atención al im erativo de fomentar las actividades productivas del municipio, el impuesto predial de los predios rurales, determinado sobre su valor catastral y la tasa de 8.8000 al millar, se pagará en la forma siguiente:

Categoría de reducción
Riego por gravedad 1:

Terreno dentro de distrito de riego con derecho a agua de presa regularmente. 89.29 %

Riego por gravedad 2:

Terreno con derecho a agua de presa o río irregularmente aun dentro de distrito de riego. 81.18 %

Riego por Bombeo 1:

Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo) 81.27 %

Riego por Bombeo 2:

Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (mas de 100 pies) 80.88 %

Riego por Temporal Única:

Terreno que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones. 71.47 %

Agostadero 1:

Zonas desérticas de alto rendimiento. 85.35 %

Agostadero 2:

Praderas naturales: 81.40 %

Agostadero 3:

Terrenos que fueron mejorados para
pastoreo en base a técnicas.

80.97 %

Agostadero 4:

Terreno que se encuentran en zonas
semidesérticas de bajo rendimiento.

97.06 %

Acuícola 1:

Terreno con topografía irregular localizado
en un estero o bahía muy pequeña

80.98 %

Acuícola 2:

Estanques de tierra con canal de llamada
y canal de desagüe, circulación de agua, agua controlada

80.99 %

Acuícola 3:

Estanques con recirculación de agua pasada
por filtros. Agua de pozo con agua de mar

71.51 %

Litoral 1:

Terrenos colindantes con el Golfo de California
Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios
rurales, se reducirá en la forma siguiente:

I.- de \$42,908.54 a \$101,250.00,

Se le cobrará el impuesto que les
corresponda con una Reducción de
88.19%.

II.- de \$101,250.01 a \$506,250.00,

Se le cobrará el impuesto que les
corresponda con una Reducción de
85.61%.

III.- de \$506,250.01 a \$1,012,500.00,

Se le cobrará el impuesto que les
corresponda con una Reducción de
81.61%.

IV.- de \$1,012,500.01 a \$1,518,750.00

Se le cobrará el impuesto que les
corresponda con una Reducción de
80.36%.

V.- de \$1,518,750.01 a \$2,025,000.00

Se le cobrará el impuesto que les
corresponda con una Reducción de
78.99%.

VI.- de \$2,025,000.01 en adelante,

Se le cobrará el impuesto que les
corresponda con una Reducción de
77.67%.

En caso de predios construidos que tengan un valor catastral inferior a \$42,908.53, el
impuesto anual a pagar será el importe de un SMDGV.

No podrán gozar de las reducciones señaladas en este artículo las viviendas que estén
abandonadas o en condiciones inadecuadas de conservación.

La Tesorería Municipal reducirá el importe por concepto de impuesto predial del año
2014, con efectos generales en los casos de pago anticipado de todo el año a quienes
no tengan adeudos de años anteriores, aplicando un porcentaje del 15% de descuento
si pagan durante el primer trimestre del año en curso, 10% discrecional si el pago se
realiza durante los meses de abril a diciembre.

Además se facilita a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 30% discrecional en el
otorgamiento de descuentos en el pago de rezago y/o predial y para otras
contribuciones en general durante el ejercicio en curso; así como, hasta el 100%



discrecional en descuento de recargos a los contribuyentes que realicen sus pagos por concepto de adeudos del ejercicio y ejercicios anteriores.

Artículo 13.- Durante el ejercicio fiscal 2014, el estado de cuenta del impuesto predial, incluirá una aportación con cargo al contribuyente en caso de que este último lo acepte por un monto de \$50.00, de los cuales \$5.00 corresponderán a Cruz Roja, \$20.00 para Albergue Amores de Peñasco, \$15.00 para el Cuerpo de Bomberos, y \$10.00 para el Fondo Municipal de Becas para Niños de Escasos Recursos o en Condiciones Vulnerables.

Artículo 14.- En el caso de predios que durante el ejercicio fiscal 2014 se actualice su valor catastral en los términos de la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora, y no se haya cubierto su impuesto predial del mismo año, éste se cobrará en base al nuevo valor catastral.

En ningún caso el importe a pagar del Impuesto Predial, habrá de exceder el 3.5% respecto al cobro del año anterior.

SECCIÓN II DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 15.- Por la adquisición de bienes inmuebles ubicados en el territorio del municipio así como los derechos sobre los mismos, a los que se refiere la Ley de Hacienda Municipal, los adquirentes, en los términos que establece la misma ley, pagarán una tasa del 2% sobre la base determinada conforme a su Artículo 74.

Durante el año 2014, el Ayuntamiento de Puerto Peñasco podrá aplicar el impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles con las siguientes reducciones:

I.- 90% cuando se trate de adjudicación laboral, siempre que el adquirente no tenga otra propiedad inmueble y el bien adjudicado no sobrepase el valor de 15 veces BMDGV elevado al año. En caso de que el bien sobrepase dicho valor, el descuento no se aplicará en lo que corresponda a la suma excedente.

II.- 100% cuando se trate de viviendas que sean objeto de donación, herencias y legados que se celebren entre cónyuges y en las que se realicen de padres a hijos o de hijos a padres, siempre que no tenga propiedad inmueble el que la recibe y limitado este beneficio a una sola casa habitación o vivienda por persona.

La Tesorería Municipal podrá verificar por los medios que estén a su alcance, que la propiedad objeto de un traslado de dominio y los adquirentes cumplan efectivamente los requisitos para la aplicación de las reducciones.

Cuando se consignen valores o erogaciones inferiores a lo que corresponda, conforme a las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal y esta Ley de Ingresos para determinar el importe de contribuciones relacionadas con la propiedad inmobiliaria, se impondrá una multa del 50% al 100% del impuesto que se trató de omitir o se omitió en forma indebida.

Cuando se requiera practicar el nuevo avalúo al que se refiere el Artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal y este resulte mayor al presentado por el especialista en valuación, se citará a este profesional para que en audiencia ante el Tesorero Municipal, en término de 5 días exponga sus consideraciones sobre el avalúo practicado y se emitirá por el Tesorero Municipal la resolución que proceda, en un término no mayor de 3 días posteriores a la audiencia, de la cual se turnará copia al fedatario que hubiere protocolizado la operación, así como al Colegio de Notarios y al gremio valuator o de Corredores Públicos, para que procedan conforme a lo que corresponda.

III.- En los demás casos, se faculta a la Tesorería Municipal a aplicar el 30% discrecional en el otorgamiento de descuentos en el pago de traslación de dominio de bienes inmuebles.

IV.- Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en los recargos que se generen por concepto de traslación de dominio de bienes inmuebles.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PÚBLICOS

Artículo 16.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, calles, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

No se consideran espectáculos públicos los presentados en cines, restaurantes, bares, cabarets y salones de fiesta o de baile.

Artículo 17.- El público asistente a los espectáculos públicos y diversiones referidas en la Ley de Hacienda Municipal pagará, por concepto de impuesto por cada boleto o cuotas de admisión recaudadas, el 8% del ingreso total de las ventas recaudadas, el importe de este impuesto será retenido por las personas físicas o morales promotoras del espectáculo o diversión de que se trate, y será enterado por las mismas a la Tesorería Municipal.

También serán sujetos del Impuesto sobre diversiones y espectáculos, las personas físicas y morales autorizadas de conformidad con las leyes aplicables, que en instalaciones propias o que posean bajo cualquier figura legal, ofrezcan al público el uso oneroso de máquinas o equipos de sorteo, de cualquier tecnología, que utilicen imágenes visuales electrónicas como números, símbolos, figuras u otras similares, y en general las que utilicen para desarrollar los juegos y apuestas autorizadas.

El impuesto se pagará conforme a una cuota trimestral de \$1,553.00 por cada máquina o equipo a que se refiere el párrafo anterior.

Los sujetos del impuesto efectuarán el pago mediante declaración trimestral presentada ante la Tesorería Municipal al inicio de cada trimestre en los meses de Enero, abril, Julio y octubre o bien en el mes en que inician operaciones a través de las formas previamente autorizadas por esta autoridad.

La omisión en la presentación de la declaración a que se refiere el párrafo anterior, será sancionada con multa de 1 a 200 SMDGV.

SECCIÓN IV DE LOS IMPUESTOS ADICIONALES

Artículo 18.- El Ayuntamiento conforme a los Artículos 100 al 103 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudara por concepto de Impuestos adicionales, los siguientes:

I.- Para asistencia social	12.5%
II.- Para obras y acciones de interés general	12.5%
III.- Para fomento deportivo	12.5%
IV.- Para sostenimiento de instituciones de educación media y superior	12.5%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos que por concepto de los Impuestos y Derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los Impuestos Predial, Impuesto sobre Traslación de Dominio de Bienes Inmuebles, Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos y derechos por servicios Alumbrado Público.

Las tasas de estos Impuestos Adicionales serán las que en su totalidad en ningún caso podrá exceder del 50% sobre la base determinada.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIOS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 19.- Los pagos que deberán cubrir los usuarios por la prestación de los servicios de agua potable, drenaje, alcantarillado, tratamiento y disposición de aguas residuales, se clasifican en:

I.- Cuotas del OOMAPAS para el año 2014.

Las cuotas por concepto de tomas domiciliarias del sistema de agua potable se aplicarán de la siguiente forma:

	1/2"	3/4"	1"	2"
Doméstica	\$1,202.00	\$2,287.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Residencial	\$1,850.00	\$2,913.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Residencial Turístico	\$3,457.00	\$4,537.00	\$ 0.00	\$ 0.00
Comercial	\$2,828.00	\$4,381.00	\$ 8,853.00	\$14,174.00
Industrial Hotelera y Desarrollos Turísticos				
Condominios	\$3,727.00	\$7,040.00	\$12,384.00	\$19,373.00

Las cuotas por concepto de descargas domiciliarias en el sistema de alcantarillado se aplicarán de la siguiente manera:

Doméstica	\$ 990.00
Residencial	\$ 1,485.00
Residencial Turístico	\$ 2,735.00
Comercial	\$ 2,637.00
Industrial Hotelera y Desarrollos Turísticos	
Condominiales	\$4,298.00

En caso de nuevos fraccionamientos de predios cuyos servicios de agua potable y alcantarillado se vayan a conectar a las redes existentes, los fraccionamientos deberán cubrir las cuotas al organismo.

1.- Por derecho de conexión de agua potable:

- Fraccionamiento habitacional de interés social: \$110,261.90 por LPS del gasto máximo diario.
- Fraccionamiento residencial: \$141,946.35 por LPS del gasto máximo diario.
- Fraccionamiento residencial turístico y campestre: \$190,930.52 por LPS del gasto máximo diario.
- Fraccionamiento industrial: \$253,034.83 por LPS del gasto máximo diario.
- Hoteles, trailers park, condominios y similares: \$245,829.11 por LPS del gasto máximo diario.

El gasto máximo diario equivale a 1.5 veces el gasto medio y se calcula con base a una dotación de 350 litros por habitante al día.

2.- Por conexiones de alcantarillado:

- Fraccionamiento habitacional de interés social: \$3.07 cada metro cuadrado del área total vendible.
- Fraccionamiento residencial, turístico y campestre: \$4.31 cada metro cuadrado del área total vendida.
- Fraccionamiento industrial: \$5.92 cada metro cuadrado del área total vendible.
- Hoteles, trailers park, condominios y similares: \$5.83 cada metro cuadrado del área total vendible.

II.- Tarifas del OOMAPAS para el año 2014:



BÚSQUEDA

DOMESTICO MEDIO	
RANGOS	
0	\$49.17
11-20	\$ 7.22
21-30	\$ 7.85
31-40	\$ 8.27
41-50	\$ 8.82
51-100	\$ 9.37
101-200	\$ 10.47
201-500	\$11.57
501 En adelante	\$12.67

TARIFA
\$49.17
\$ 7.22
\$ 7.85
\$ 8.27
\$ 8.82
\$ 9.37
\$ 10.47
\$11.57
\$12.67

DOMÉSTICO

RANGOS
0-20
21-30
31-50
51 En adelante

TARIFA
\$ 108.17
\$ 7.95
\$ 8.64
\$ 9.82

TURÍSTICO

RANGOS
0-20
21-30
31-50
51-100
101-200
201 En adelante

TARIFA
\$306.76
\$ 12.19
\$ 13.20
\$ 13.75
\$ 14.60
\$ 15.18

COMERCIAL

RANGOS
0-10
11-20
21-30
31-40
41-50
51-100
101-200
201-500
501 En adelante

TARIFA
\$108.26
\$ 11.37
\$ 11.92
\$ 12.47
\$ 13.02
\$ 13.57
\$ 14.12
\$ 14.67
\$ 15.22

INDUSTRIAL HOTELERA Y DESARROLLOS TURÍSTICOS CONDOMINALES

RANGOS
0-20
21-30
31-50
51-100
101-200
201 En adelante

TARIFA
\$338.32
\$ 13.62
\$ 14.88
\$ 15.49
\$ 16.34
\$ 16.60

III.- Las cuotas por derecho de conexión para las comunidades rurales del Municipio de Puerto Peñasco, serán de \$1,202.17

IV.- Por la expedición de certificados o cualquier otro documento existente en los archivos, se causara un derecho de \$255.55

V.- Cuota bimestral por servicio a gobierno y organizaciones públicas por el suministro de agua potable \$213.00

VI.- La venta en agua en garza de OOMAPAS para pipas no mayores de 10,000 litros deberá cubrirse a \$33.00 m3 y de 10,000 litros en adelante \$5.00 más por cada 1,000 litros (1 m3).

VII.- Se realizará un cobro adicional del 25% a las empresas dedicadas al lavado de automóviles que no cuenten con servicio de reciclaje o con la tecnología de ahorro del agua.

VIII.- Se realizará el cobro de agua a constructoras de \$35.09 por metro cuadrado construido o \$13.91 el metro cúbico en caso de que se instale medidor.

IX.- Se realizará el cobro de \$100.00 por cambio de nombre de contrato.

X.- Se realizará el cobro de medidores de acuerdo a los precios vigentes, cuando por descuido del usuario sufra daños.

XI.- Se negociará el agua cruda para efectos de explotación de las empresas privadas, para que representen un beneficio a la comunidad.

XII.- Se aplicará a la tarifa autorizada los ajustes en el transcurso del año con una indexación en base al incremento de la inflación de acuerdo al Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC), publicado en el Diario Oficial de la Federación.

XIII. Cobro de material y mano de obra de acuerdo a los precios vigentes para cambios de tomas y descargas domiciliarias.

XIV.- Cobre de Reconexión para usuarios domésticos, residencial y residencial turísticos \$157.00 y para usuarios comerciales e industriales \$230.00

Artículo 20.- Las cuotas por pago de otros conceptos solicitados por los usuarios al OOMAPAS se aplican de la siguiente manera:

- | | |
|-----------------------------|----------|
| I.- Cambio de toma | \$112.20 |
| II.- Instalación de medidor | \$500.00 |

Artículo 21.- El OOMAPAS podrá determinar el consumo de agua potable, de conformidad con las disposiciones contenidas en los Artículos 166 y 167 de la Ley de Agua del Estado de Sonora, considerando las variables que incidan en dichos consumos, tales como:

- I.- El número de personas que se sirven de la toma.
- II.- La magnitud de las instalaciones y áreas servidas.

Artículo 22.- Los propietarios de los predios e inmuebles, serán responsables solidarios con el usuario, para el pago de los servicios y adeudos a favor del OOMAPAS de cualquier otro concepto para la prestación de los servicios. El comprador de un predio o inmueble que tenga adeudo con el OOMAPAS, adquiere la obligación solidaria para con el usuario, en el pago de los mismos conforme a los Artículos 152 y 169 de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Los notarios públicos y jueces, no autorizan o certifican los actos tránsferentes de dominio de bienes inmuebles urbanos, de acuerdo al Artículo 170 de la misma Ley 249 de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 23.- Los propietarios y/o poseedores de predios no edificados, frente a los cuales se encuentren localizadas redes de distribución de agua potable y atarjeas de alcantarillado, pagarán al OOMAPAS una cuota equivalente al consumo mínimo mensual, en tanto no hagan uso de tales servicios, cuando hagan uso de estos servicios deberán de cumplir con los requisitos de contratación, establecidos en el Artículo 115 y demás relativos y aplicables de la Ley de Agua del Estado de Sonora.

Artículo 24.- Cuando las instalaciones de agua y descarga de drenaje sean solicitadas en zonas de calles pavimentadas y banquetas, se deberá recabar el permiso expedido por el Ayuntamiento, a través del departamento de obras públicas que determinará quien se encargara de la reposición del pavimento, asfalto, o concreto de la calle y/o banqueta y su costo.

Artículo 25.- Cuando se contraten créditos para ampliaciones y mejoramiento de las redes de agua potable y alcantarillado, previo acuerdo con los usuarios beneficiados

con estas obras, el OOMAPAS podrá cobrar la parte proporcional de la amortización a cada usuario beneficiado, según las condiciones que se pacten por el banco; para ello, a la cuota mensual normal que paguen dichos usuarios se adicionara la parte proporcional correspondiente para el pago de estas amortizaciones.

SECCIÓN II DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 26.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las Zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014, será una cuota mensual de \$50.00, mismas que se pagará trimestralmente en los servicios de enero, abril, julio y octubre de cada año, pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos, correspondiente al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la Institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 6.00 (Son: Seis pesos 00/100 M. N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DEL SERVICIO DE LIMPIA

Artículo 27.- Por la prestación de servicio público de limpieza, recolección, traslado, tratamiento y disposición final de residuos, se causarán derechos a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos conforme a las siguientes cuotas por los conceptos de:

Tipo de Servicios

I.- Servicio de recolección de residuos no peligrosos generados en domicilios de particulares pago mensual con dos servicios por semana

Doméstico y Residencial

Doméstico Residencial Turístico

Doméstico Turístico y Condominal

TARIFA 2014

\$ 50.00

\$ 100.00

\$ 150.00

II.- Prestación del servicio especial de limpieza a los comercios, industrias, prestadores de servicios particulares o dependencias entidades públicas que generen volúmenes extraordinarios de basura, desperdicios o residuos sólidos, que requiera atención especial o fuera de las horas de periodicidad normal de trabajo será un pago mensual de:

Comercio pequeño

incluido en comercio bajo

Comercio bajo (dos veces por semana)

\$150.00

Comercio medio (dos veces por semana)

\$232.00



Comercio-doméstico (dos veces por semana)

Comercio alto (dos veces por semana)

Comercio especial

Contenedores lámina o plástico de 1500 lts con 2 servicios semanales \$1,008.00

Contenedores lámina o plástico 3,000 lts con 2 servicios semanales

Cuota personalizada

Fileteadoras, caracoleros, cooperativistas y todos los desperdicios que se originen por la actividad pesquera, cuota por tonelada:

Disposición Final (orgánicos general) costo por kilo

Disposición Final (orgánico mayor porcentaje, inorgánico menor) costo por kilo

Disposición Final (inorgánico más porcentaje, orgánico menor) costo por kilo

Disposición Final (inorgánico general) costo por kilo

Disposición Final (inorgánico con poco peso) costo por kilo

Disposición Final (inorgánico con volumen y poco peso) costo por kilo

Disposición Final (inorgánico con mucho volumen y poco peso) costo por kilo

Otros Materiales

costo por kilo

III.- Limpieza de lotes baldíos y casas abandonadas: \$ 800

IV.- Servicio especial de Limpia servicio de \$ 350 a \$100,000.00 por

V. Servicio General de Limpia \$50.00

\$100.00

\$580.00

\$1,462.00

\$350 a 100,000

\$100.00

0.30

0.50

0.60

0.70

0.80

0.90

1.00

1.00

SECCIÓN IV DEL SERVICIO DE PANTEONES

Artículo 28.- Por los servicios que se presten en materia de panteones y venta de lotes en panteones, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas y/o importes:

I.- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres

Número de veces el SMDGV

En fosas

1.- Para adultos

20

2.- Para niños

10

La inhumación en la fosa común de cadáveres y restos humanos de personas desconocidas, que remitan las autoridades competentes, así como aquellas otras inhumaciones que, de conformidad con las disposiciones administrativas que emita el Ayuntamiento, sean a título gratuito; no causarán los derechos a que se refiere este Capítulo. Asimismo, cuando alguna autoridad en cumplimiento de sus atribuciones determine la exhumación, reinhumación o cremación de cadáveres, restos humanos o restos humanos áridos, dichas actividades se realizaran en forma gratuita.

II. Por la venta de lotes en panteones.

Venta de lotes en el panteón.

14 SMDGV

SECCIÓN V DEL SERVICIO DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 29.- Por las labores de vigilancia en lugares específicos, que desarrolle el personal auxiliar de la policía preventiva, se causarán los siguientes derechos:

Número de veces el
SMDGV

I.- Por cada policía auxiliar, diariamente:

Hasta 11

SECCIÓN VI DEL SERVICIO DE TRANSITO MUNICIPAL

Artículo 30.- Por los servicios que en materia de tránsito preste el Ayuntamiento, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Por la presentación de exámenes que se realicen ante la autoridad de tránsito para la obtención de:

a) Licencia de operador de servicio público de transporte la cantidad de \$161.00 por autorización.

b) Permiso para manejar automóviles del servicio particular para personas mayores de 16 años y menores de 18 la cantidad de \$161.00 por autorización.

II.- Traslado de vehículos (grúas) arrastre

a) Vehículos ligeros, hasta 3500 kilogramos \$31.00

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos \$1,076.00

III. Almacenaje de vehículos (corralón)

a) Vehículos ligeros hasta 3500 kilogramos, diariamente por los primeros 30 días la cantidad de \$31.00 por día.

b) Vehículos pesados, con más de 3500 kilogramos, diariamente, por los primeros 30 días la cantidad de \$31.00 por día.

Artículo 31.- Todos los propietarios de vehículos registrados en Puerto Peñasco o que circulen ordinariamente en el territorio del Municipio, deberán regularizar su situación ante la Tesorería Municipal para poder obtener su certificado de no adeudo por multas de tránsito antes de tramitar la renovación o revalidación de sus placas para el año 2014. La expedición del certificado de no adeudo será sin costo.

SECCIÓN VII DE LOS SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

Artículo 32.- Por los servicios que se prestén en materia de Desarrollo Urbano, se causarán hasta a las siguientes cuotas:

I.- Por la autorización para la fusión, subdivisión o re-lotificación de terrenos:

a) Por la fusión de lotes, por lote fusionado la cantidad de 10 VSMGV

b) por la subdivisión de predios, por cada lote resultante de la subdivisión la cantidad de 10 VSMGV.

c) Por relotificación, por cada lote la cantidad de 10 VSMG.

COPIAS
VALIDOR



II.- Por la expedición de constancias de zonificación donde se señalan las características de la obra 10 SMDGV.

III.- Por la expedición de certificados de seguridad (demolición) 10 SMDGV.

Artículo 33.- Por la expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción, se causarán los siguientes derechos:

I.- En licencias de tipo habitacional:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados; 10 SMDGV.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 2.5% al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 4% al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.

e) Hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

II.- En licencias de tipo comercial, industrial y de servicios:

a) Hasta por 60 días, para obras cuyo volumen no excede de 30 metros cuadrados, 10 SMDGV.

b) Hasta por 180 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 30 metros cuadrados y hasta 70 metros cuadrados, el 3% al millar sobre el valor de la obra.

c) Hasta por 270 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 70 metros cuadrados y hasta 200 metros cuadrados, el 5% al millar sobre el valor de la obra.

d) Hasta por 360 días, para obras cuyo volumen este comprendido en mas de 200 metros cuadrados y hasta 400 metros cuadrados, el 6% al millar sobre el valor de la obra.

e) hasta por 540 días, para obras cuyo volumen excede de 400 metros cuadrados, el 7% al millar sobre el valor de la obra.

III. Expedición de ocupación de obra la cantidad de 75 VSMGV.

IV. Expedición de licencias de funcionamiento la cantidad de 75 VSMGV

En caso de que la obra autorizada conforme a este artículo, no se concluya en el tiempo previsto en la licencia respectiva, se otorgara una prórroga de la misma, por la cual se pagará el 50% del importe inicial, hasta la conclusión de la obra de que se trate.

Artículo 34.- En materia de fraccionamientos, se causará lo siguiente:

I.- Por la revisión de la documentación relativa, el 0.5% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

II.- Por la autorización el 0.5% al millar sobre el costo del proyecto total del fraccionamiento;

III.- Por la supervisión de las obras de urbanización, el 2.5% al millar sobre el costo del proyecto de dichas obras.

IV.- Por la modificación de fraccionamientos ya autorizados, en los términos del Artículo 95 y 102 fracción V de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora el 2% al millar sobre el presupuesto de las obras pendientes a realizar;

V.- Por la expedición de licencias de uso de suelo, el .001% del SMDGV, por metro cuadrado. Tratándose de fraccionamientos habitacionales o comerciales bajo el régimen de condominio, el .001% del SMDGV, por metro cuadrado durante los primeros 250 metros cuadrados del área vendible y el .005% de dicho salario por cada metro cuadrado adicional.

VI. Expedición de constancia de No fraccionamiento \$207.00

VII. Por la autorización provisional de fraccionamiento, se causara un derecho de 0.5 al millar sobre el costo total del proyecto.

VIII.- Los dueños o poseedores de fraccionamientos ilegales pagarán, en el procedimiento de regularización de los mismos, por los servicios señalados en materia de desarrollo urbano, las tarifas precisadas en el mismo, con un incremento del 20%.

IX.- Expedición de constancia de Congruencia de Uso de Suelo la cantidad de 20 VSMGV.

X. Por la inspección y revisión de Zona Federal la cantidad de 20 VSMGV.

XI. Por la expedición de licencia de uso de suelo en materia de casinos y centros de juegos, se causara un importe de 25 VSMGV por metro cuadrado de construcción.

Artículo 35.- Por la autorización de régimen en condominio se causará el importe de \$518.00

Artículo 36.- En materia de impacto ambiental se causará:

I.- Por la expedición de prórroga de resolutivo de impacto ambiental \$1,419.00

II.- Por la expedición de constancia de no requerir estudio de impacto ambiental \$207.

III.- Por la Expedición del Dictamen técnico y de Ubicación la cantidad de 20 VSMGV.

Artículo 37.- Por los servicios que se presten por los cuerpos de bomberos, en relación con los conceptos que adelante se indican se cobrará en veces salario mínimo la cantidad de:

I.- Por la revisión de por metro cuadrado de construcciones

a) Casa habitación 8 VSMGV.

b) Edificios públicos y salas de espectáculos 442 VSMGV.

c) Comercios 33 VSMGV.

d) Almacenes y bodegas 27 VSMGV.

e) Industrias 600 VSMGV.

II.- Por la revisión de por metro cuadrado de ampliación de construcciones

a) Casa habitación 3 VSMGV.

b) Edificios públicos y salas de espectáculos 33 VSMGV.

c) Comercios 14 VSMGV.

d) Almacenes y bodegas 19 VSMGV.

e) Industrias 90 VSMGV.

III.- Por la revisión y regularización de sistemas contra incendios por metro cuadrado de construcción en:



- a) Casa habitación 8 VSMGV.
- b) Edificios públicos y salas de espectáculos 204 VSMGV.
- c) Comercios 44 VSMGV.
- d) Almacenes y bodegas 36 VSMGV.
- e) Industrias 60 VSMGV.

IV.- Por servicios especiales de cobertura de seguridad 25 VSMGV.

Los SMDGV que se mencionan en la fracción IV de este artículo, como pago de los servicios, comprende una unidad bombera y cinco elementos, incrementándose 3 salarios mínimos generales a lo establecido, por cada bombero adicional.

V.- Por la revisión de planos 1 SMGV por metro cuadrado.

Artículo 36.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

- I.- Por copias simples de antecedentes catastrales y documentos de archivo, por cada hoja \$54.00.
- II.- Por certificación de copias de expedientes y documentos de archivo catastral, por cada hoja \$108.00.
- III.- Por expedición de certificados catastrales simples \$108.00.
- IV.- Por expedición de copias de planos catastrales de población, por cada hoja \$118.00.
- V.- Por certificación de copias de cartografía catastral, por cada hoja \$118.00.
- VI.- Por expedición de copias simples de cartografía catastral, por cada predio \$54.00.
- VII.- Por asignación de clave catastral a lotes de terreno de fraccionamientos, por cada clave \$21.00.
- VIII.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de traslación de dominio por cada certificación \$108.00.
- IX.- Por expedición de certificados de no inscripción de bienes inmuebles \$75.00.
- X.- Por inscripción de manifestaciones y avisos catastrales (manifestaciones de inmuebles de obra, fusiones y subdivisiones) \$54.00.
- XI.- Por expedición de certificados de no propiedad y otros, por cada uno \$118.00.
- XII.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias \$150.00.
- XIII.- Por expedición de copias de cartografía rural por cada hoja \$377.00.
- XIV.- Por expedición de planos de predios rurales a escala convencional \$236.00.
- XV.- Por expedición de cartas geográficas para desarrollo para uso particular, urbanas, turísticas y de uso de suelo, por cada variante de información \$118.00.
- XVI.- Por búsqueda de información solicitada por contribuyente y certificado catastral de propiedad \$108.00.
- XVII.- Por cartografía especial con manzana y predio de construcción sombreada \$108.00.
- XVIII.- Por mapas de Municipio tamaño doble carta \$161.00.
- XIX.- Por oficio de corrección de superficie, medidas y colindancias, siempre y cuando no excedan del 10% de la superficie total \$1,076.00.

XX.- Por oficio de corrección de superficie, medidas y colindancias, si excede del 10% de la superficie total, se pagará \$124.00 por cada punto porcentual, sin que en ningún caso exceda su cobro de \$5,175.00.

XXI.- Por terminación de contrato preparatorio de manera voluntaria \$1,076.00.

XXII.-Por expedición de constancias de trámite de propiedad \$108.00.

Artículo 39.- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realiza el Ayuntamiento en los términos del Capítulo Cuarto del Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración municipal, se causará un derecho cuyo importe será por \$1,076.00 por cada título de propiedad.

Artículo 40.- Por la expedición de certificaciones de número oficial para casa habitación, comercios, edificios y demás construcciones, se cobrará \$381.00.

SECCIÓN VIII DE OTROS SERVICIOS

Artículo 41.- Las actividades señaladas en el presente artículo, causarán las siguientes cuotas:

I.- Expedición de certificados así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por los funcionarios municipales causarán los siguientes derechos:

a) Por la expedición de:

- 1.- Legalización de firmas
- 2.- Certificados de no adeudo

Importe

\$150.00
\$108.00

3.- Certificados de residencia

\$108.00

b) Por la expedición de licencias y permisos especiales

1.- Vendedor ambulante (anual)

\$1,500.00

2.- Vendedor con vehículo (anual).

\$1,800.00

3.- Vendedor puesto semijó (anual).

\$2,250.00

4.- Vendedor puesto fijo (anual).

\$2,700.00

II.- Por los servicios de revisión, expedición y renovación de tarjetas sanitarias tendrán los siguientes importes:

- a) Revisión de sexo servidoras (semestral)
- b) Expedición de tarjeta sanitaria (semestral)
- c) Renovación de tarjeta sanitaria (semestral)

\$311.00
\$207.00
\$207.00

III. Por la inscripción en programa de censo de identificación vehicular \$538.00

IV.- En caso que se reúnan los requisitos establecidos en el manual de procedimientos administrativos de la dependencia de Sindicatura, se establecerán las siguientes cuotas, para la celebración de cesión de derechos de predios o lotes:

a) Solares con valor catastral entre \$ 50.00 y \$80.00 por metro cuadrado

- 1.- TARIFA I Solar baldío que no excede de 500 metros cuadrados la cantidad de \$1,652.00



- 2.- TARIFA II: Solar baldío mayor de 500 m² y que no excede 1500 m² la cantidad de \$1,863.00
- 3.- TARIFA III: Solar baldío mayor de 1,500 m² y que no excede 3000 m² la cantidad de \$2,070.00
- 4.- TARIFA IV: Solar baldío mayor de 3,000 m² y que no excede de 8,000 m² la cantidad de \$2,587.00
- 5.- TARIFA V: Solar baldío mayor de 8,000 m² la cantidad de \$3,622.00 misma que aumentará \$517.00 pesos cada mil metros cuadrados.
- 6.- TARIFA VI: Solar que no excede de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$1,863.00.
- 7.- TARIFA VII: Solar que no excede de 500 m² con construcción de bloque o concreto la cantidad de \$2,857.00.
- 8.- TARIFA VIII: Solar mayor de 500 m² y que no excede de 1500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$2,381.00.
- 9.- TARIFA IX: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso del concreto la cantidad de \$2,587.00 misma que aumentará en \$517.00 cada mil metros cuadrados más.
- 10.- TARIFA X: Solar mayor de 500 m² y que no excede de 1,500 m² con construcción de concreto o block la cantidad de \$2,691.00.
- 11.- TARIFA XI: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de block o concreto, la cantidad de \$2,898.00 mismo que aumentará \$517.00 cada mil metros cuadrado.

b) Solares con valor catastral entre \$81.00 y \$200.00 el metro cuadrado:

- 1.- TARIFA XII: Solar baldío que no excede de 500 m² la cantidad de \$1,863.00.
- 2.- TARIFA XIII: Solar baldío mayor de 500 m² y que no excede de 1,500 m² la cantidad de \$2,070.00.
- 3.- TARIFA XIV: Solar baldío mayor de 1,500 m² y que no excede de 3,000 m² la cantidad de \$2,587.00.
- 4.- TARIFA XV: Solar baldío mayor de 3,000 m² y que no excede de 8,000 m² la cantidad de \$2,898.00.
- 5.- TARIFA XVI: Solar baldío mayor de 8,000 m² la cantidad de \$3,105.00 misma que aumentará \$517.00 pesos cada mil metros cuadrados.
- 6.- TARIFA XVII: Solar que no excede de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$2,174.00.
- 7.- TARIFA XVIII: Solar que no excede de 500 m² con construcción de block o concreto la cantidad de \$2,898.00.
- 8.- TARIFA XIX: Solar mayor de 500 m² y que no excede de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$2,795.00.
- 9.- TARIFA XX: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso del concreto la cantidad de \$2,898.00 misma que aumentará en \$517.00 cada mil metros cuadrados.
- 10.- TARIFAXXI: Solar mayor de 500 m² y que no excede de 1,500 m² con construcción de concreto o block la cantidad de \$3,209.00.
- 11.- TARIFA XXII: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de block o concreto, la cantidad de \$3,623.00 misma que aumentará \$517.00 cada mil metros cuadrados.

c) Solares con valor catastral entre \$201.00 y \$400.00 el metro cuadrado:

- 1.- TARIFA XXIII: Solar baldío que no excede de 500 m² la cantidad de \$227.00.

2.- TARIFA XXIV: Solar baldío mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² la cantidad de \$2,587.00.

3.-TARIFA XXV: Solar baldío mayor de 1,500 m² y que no exceda de 3,000 m² la cantidad de \$3,105.00.

4.- TARIFA XXVI: Solar baldío mayor de 3,000 m² y que no exceda de 8,000 m² la cantidad de \$3,416.00.

5.- TARIFA XXVII: Solar baldío mayor de 8,000 m² la cantidad de \$2,587.00 misma que aumentará \$517.00 pesos cada mil metros cuadrados.

6.- TARIFA XXVIII; Solar que no exceda de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$2,691.00.

7.- TARIFA XXIX: Solar que no exceda de 500 m² con construcción de block o concreto la cantidad de \$3,416.00.

8.- TARIFA XXX: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$3,312.00.

9.- TARIFA XXXI: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso del concreto la cantidad de \$3,416.00 misma que aumentará en \$517.00 cada mil metros cuadrados.

10.- TARIFA XXXII: Solar mayor de 500 m² y que no exceda de 1500 m² con construcción de concreto o block la cantidad de \$3,726.00.

11.- TARIFA XXXIII: Solar mayor de 1,500 m² con construcción de block o concreto, la cantidad de \$4,140.00 misma que aumentará \$517.00 pesos cada mil metros cuadrados.

d) Solares con valor catastral de \$401.00 o más el metro cuadrado:

1.- TARIFA XXXIV: Solar baldío que no excede de 500 metros cuadrados la cantidad de 2,794.00.

2.- TARIFA XXXV: Solar baldío mayor de 500 m² y que no exceda de 1,500 m² la cantidad de \$3,105.00.

3.- TARIFA XXXVI: Solar baldío mayor de 1,500 m² y que no exceda de 3,000 m² la cantidad de \$3,623.00.

4.- TARIFA XXXVII: Solar que no excede de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$3,208.00.

5.- TARIFA XXXVIII: Solar que no excede de 500 m² con construcción de block o concreto la cantidad de \$3,933.00.

6.- TARIFA XXXIX: Solar mayor de 500 m² con construcción de madera, cartón u otro diverso de concreto la cantidad de \$3,829.00 misma que aumentará en \$517.00 pesos cada trescientos metros cuadrados.

7.- TARIFA "XL": Solar mayor de 500 m² con construcción de block o concreto la cantidad de \$4,140.00 misma que aumentará en \$517.00 pesos cada trescientos metros cuadrados.

8.- TARIFA XLI: Solares baldíos mayores de 3000 m² la cantidad de \$5,175.00 misma que aumentará en \$1,035.00 pesos cada mil metros cuadrados.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de estas y otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

SECCIÓN IX DE LAS LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS Y PUBLICIDAD

Artículo 42.- Por el otorgamiento de licencias o permisos o autorización para la colocación de anuncios y carteles o cualquier tipo de publicidad, excepto la que se



realice por medio de televisión, radio, periódico, revistas e Internet, se pagarán los derechos conforme a la siguiente tarifa.

	Número de veces el SMDGV
I.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica hasta 10m ² , pago anual	30
II.- Anuncios y carteles luminosos, hasta 10 m ² , pago anual	20
III.- Anuncios y carteles no luminosos:	
a) Por pendón de 0.01 m ² a 0.50 m ² por mínimo 15 días	0.15
b) Por pendón de 0.51 m ² a 1.00 m ² por mínimo 15 días	0.25
c) Por pendón de 1.01 m ² a 2.00 m ² por mínimo 15 días	0.3
d) Por m ² de lona por mínimo 7 días	1.5
e) Por m ² de carteleras para eventos por mínimo 7 días	1.65
f) Por m ² por año en carteleras denominadas espectacular 5 SMDGV	
IV.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público:	
a) En el exterior de la carrocería por año	25
b) En el interior del vehículo por año	10
V.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante por año	20
VI.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica por año	15

Adicionalmente a lo dispuesto en las fracciones de este artículo, se pagará lo siguiente:

- I.- 5 SMDGV por metro cuadrado como apoyo a DIF Municipal.
- II.- 5 SMDGV por metro cuadrado como apoyo a bomberos voluntarios.
- III.- 5 SMDGV por metro cuadrado como apoyo a Instituto de la Juventud.
- IV.- 5 SMDGV por metro cuadrado como apoyo a Instituto del Deporte.

Artículo 43.- Los pagos a que se refiere el artículo anterior, así como sus referidos, serán cubiertos por las personas físicas o morales que fijen o coloquen los anuncios o carteles o realicen cualquier tipo de publicidad en los términos señalados en este Capítulo.

Serán responsables solidarios los propietarios de los predios, fincas o vehículos en donde se fijen o coloquen los anuncios o carteles o se lleve a cabo la publicidad, así como las personas físicas o morales cuyos productos, servicios o actividades sea objeto de los anuncios, carteles o publicidad.

Artículo 44.- Estarán exento del pago de estos derechos, los anuncios, carteles o cualquier tipo de publicidad que realicen las entidades gubernamentales en sus funciones de derecho público.

SECCIÓN X DE LAS ANUENCIAS, AUTORIZACIONES Y GUIAS DE TRANSPORTACION EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHOLICO

Artículo 45-Los servicios de expedición de anuncios municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate conforme a las siguientes cuotas:

	IMPORTE Veces SMDGV
I.- Por la expedición de anuncios municipales:	
1.- Agencia distribuidora	1,035.00
2.- Expendio	1,035.00
3.- Tienda de auto servicio	1,035.00
4.- Cantina, billar o boliche	1,035.00
5.- Centro nocturno	1,035.00
6.- Restaurante	1,035.00
7.- Salón de baile o salón social	1,036.00
8.- Hotel o motel	1,035.00
9.- Centro recreativo o deportivo	1,035.00
10.- Tienda de abarrotes	1,035.00
11.- Casinos	1,035.00

Tratándose de la expedición de anuncios municipales por cambio de domicilio se aplicarán las cuotas anteriores reducidas en un 17%.

II.- Para la expedición de autorizaciones eventuales, por día, si se trata de:

	IMPORTE Veces SMDGV
a) Fiestas sociales o familiares	25
b) Kermés	27
c) Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	27
d) Carreras de caballos, rodeos, jarreto y eventos públicos similares	27
e) Box, lucha, beisbol y eventos públicos similares	27
f) Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	27
g) Palenques	27
h) Presentaciones artísticas	27

SECCIÓN XI DEL CONTROL SANITARIO DE ANIMALES DOMÉSTICOS

Artículo 46- Por los servicios en materia de control sanitario de animales domésticos que se presten en los centros antirrábicos, se pagarán derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Esterilización, vacunación o desparasitación Importe \$259.00

CAPÍTULO TERCERO DE LOS PRODUCTOS SECCIÓN ÚNICA

Artículo 47- Los productos causarán cuotas y podrán provenir, enunciativamente, de las siguientes actividades:

I.- Planos para la construcción de viviendas: \$311.00



II.- Expedición de estados de cuenta	\$7.50
III.- Venta o arrendamiento de cajas estacionarias o de depósito para la basura, desperdicios o residuos sólidos.	\$52.00
IV.- Por mensura, remensura, deslinde o localización de lotes:	\$538.00
V.- Otros no especificados	
a) Por acarreo de tierra para compactación de solares	\$414.00
b) Cartas de liberación	\$104.00
c) Pie de casa	\$6,210.00
d) Ampliación de vivienda tu casa (Federal)	\$2,484.00
e) Mejoramiento de vivienda tu casa (Federal)	\$725.00
f) Ampliación de vivienda INVES (Estado)	\$3,622.00
g) Locales comerciales	\$3,622.00
VI.-Solicitud de acceso a la información publica	
a).-Reproducción de copias simples tamaño carta	\$0.60 hoja
b).-Reproducción de copias simples tamaño oficio	\$0.60 hoja
c).- Reproducción de copias certificadas	\$104.00 hoja
d).- Reproducción de imágenes (DVD)	\$31.00 disco
e) Reproducción de datos de Audio	\$26.00 disco
VII.- Consulta médica general o Psicológica	\$31.00
VIII.- Remate de bienes propiedad del ayuntamiento	\$1,035.00 participante

Artículo 48.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 49.- El monto de los productos por el otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales estará determinado por los contratos que se establezcan con las Instituciones respectivas.

Artículo 50.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles e inmuebles estará determinado por Acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establecen en el Título Séptimo de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPITULO CUARTO DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I. MULTAS DE TRANSITO

Artículo 51.- De las multas impuestas por la autoridad municipal, por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como los Bandos de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del Municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.



Artículo 52.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 25 SMDGV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el artículo 231 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora por:

- I.- Por la transportación en los vehículos, explosivos o productos altamente inflamables sin el permiso correspondiente.
- II.- Por prestar servicio público de transporte sin estar concesionado, por cada ocasión. En este caso, además se detendrá hasta por 72 horas el vehículo, impidiendo que continúe circulando y se remitirá al departamento de tránsito. A la vez, se comunicará tal situación a la Dirección de Transporte del Estado.
- III.- Por prestar el servicio público de transporte con las unidades de emergencia simultáneamente con las autorizadas, independientemente de la sanción de cancelación que establece la Ley de Transporte del Estado de Sonora.

Artículo 53.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 30 SMDGV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el artículo 232 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, excepto lo establecido en el inciso a) que será de 40 a 45 veces SMDGV, por:

- I.- Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al Artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- II.- Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al departamento de Tránsito.
- III.- Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan estos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo. Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años, y este es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.
- IV.- Por hacer sitio los automóviles de alquiler en lugar no autorizado.
- V.- Por prestar el servicio público de pasaje fuera de la ruta o del horario autorizado.
- VI.- Por hacer terminal sobre la vía pública o en lugar no autorizado a los vehículos de servicio público de pasaje.

Artículo 54.- Se impondrá multa equivalente de 10 a 20 SMDGV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 233 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora por:

- I.- Por hacer uso cualquier vehículo de sirenas y luces reservadas a los vehículos de emergencia, debiéndose además obligar al conductor a que retire del vehículo dichos dispositivos.
- II.- Por causar daño a la vía pública o bienes del estado o municipio, con motivo de tránsito de vehículos.
- III.- Por falta de permisos para circular con equipo especial móvil.

Artículo 55.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 15 SMDGV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 234 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, excepto lo establecido en los incisos a), b), e), g) y j) que será de 20 SMDGV, por:

- I.- Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículos, en las vías públicas.
- II.- Circular vehículos de transporte de pasaje colectivo, en doble fila.
- III.- No portar en lugar visible al usuario, los vehículos de servicio público de transporte de pasaje y carga, la tarifa autorizada, así como alterada.
- IV.- Falta de colocación de banderolas en el día o de lámparas en la noche, en caso de estacionamientos o detención de vehículos sobre el arroyo de circulación, en lugares de escasa visibilidad.



- V.- Por circular en sentido contrario.
- VI.-Por negarse a prestar el servicio público sin causa justificada, así como abastecerse de combustible los vehículos de servicio público de transporte colectivo con pasajeros a bordo.
- VII.-Por circular los vehículos de servicios públicos de pasaje, sin puertas o con puertas abiertas.
- VIII.-Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- IX.- Por no respetar la preferencia de paso a otros vehículos en avenidas y vías rápidas o de mayor volumen.
- X.- Por circular en las vías públicas velocidades superiores a las autorizadas.
- XI.- Por no realizar la limpieza, tanto interior como exterior de vehículos de servicios públicos de pasaje.
- XII.- Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

Artículo 56.- Se impondrá multa equivalente de 15 a 20 SMDGV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 235 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora por:

- I.- Por permitir el ascenso y descenso de pasaje en los vehículos de servicio público de transporte, en las vías públicas, sin tomar para ello precauciones de seguridad, así como realizarlas en zonas o paradas no autorizadas.
- II.- Por circular y estacionar en las aceras y zonas de seguridad.
- III.- Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.
- IV.- Por no obedecer cuando lo indique un semáforo, otro señalamiento o indicación del agente de tránsito, los altos en los cruceros de ferrocarril.
- V.- Por circular cualquier vehículo con el escape abierto o produciendo por acondicionamiento, defecto o desperfecto o malas condiciones, humo excesivo o ruidos inmoderados, así como no tener colocado verticalmente los escapes los vehículos que consumen diésel. Además, deberá impedirse que continúe circulando y deberán remitirse al departamento de tránsito.
- VI.- Por circular vehículos que excedan los límites autorizados en el largo, ancho y alto de la unidad, así como transportar carga excediéndose en la altura permitida o que sobresalga la carga en la parte posterior y lateral, sin el señalamiento correspondiente.
- VII.- Por realizar sin causa justificada una frenada brusca, sin hacer la señal correspondiente, provocando con ello un accidente o choque con el.
- VIII.- Por diseminar carga en la vía pública, no cubrirla con lona cuando sea posible esparcise, o se transporten objetos repugnantes a la vista o al olfato, así como arrojar basura en la vía pública, el conductor o permitir o no advertirlo a sus pasajeros.
- IX.- Por no conservar una distancia lateral de seguridad con otros vehículos o pasar tan cerca de las personas o vehículos que constituyen un riesgo.
- X.- Por falta de herramientas, indicadores o llantas de repuesto en vehículos destinados al servicio sea pasaje o carga tanto público como privado.
- XI.- Por circular los vehículos de servicio público de pasaje:

- a) Sin el número económico en lugar visible y conforme a las dimensiones, color de la unidad e indicaciones que al efecto establezca la Dirección de Transporte del Estado.
- b) Falta de identificación del tipo de servicio que se presta y cuando proceda el nombre de una ruta.

Artículo 57.- Se impondrá multa equivalente de 5 a 10 SMDGV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 236 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, excepto los incisos a), b), c), d), e), g), i), l), m), n), f) y v), que será de 10 a 15 SMDGV, por:

- I.- Por no tomar el carril correspondiente para dar vuelta a la izquierda, o conservar el carril izquierdo entorpeciendo la circulación rápida de él, excepto para efectuar rebase.
- II.- Cambiar intempestivamente de un carril a otro, cruzando la trayectoria de otro vehículo y provocando ya sea, una frenada brusca o la desviación de otro vehículo.
- III.- No utilizar el cinturón de seguridad, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 108 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora, transitar con cualquier clase de vehículos que no reúnan las condiciones mínimas de funcionamiento y los dispositivos de seguridad exigidos por la ley de tránsito para el estado de Sonora. No guardar la distancia conveniente con el vehículo de adelante.
- IV.- Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de establecimiento.
- V.- Estacionarse en entrada de vehículos, lugares prohibidos o peligrosos, en sentido contrario o en doble fila, independientemente de que la autoridad proceda a movilizar el vehículo.
- VI.- Estacionar habitualmente por la noche los vehículos en la vía pública, siempre que perjudique o incomode ostensiblemente. Si una vez requerido el propietario o conductor del vehículo persiste, la autoridad procederá a movilizarlo.
- VII.- Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- VIII.- Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- IX.- Conducir vehículos automotrices sin los limpiadores parabrisas o estando estos inservibles o que los cristales estén deformados u obstruidos deliberadamente o accidentalmente, de tal manera que sereste visibilidad.
- X.- Circular faltándole al vehículo una o varias de las luces reglamentarias o teniendo estas deficiencias.
- XI.- Circular los vehículos con personas fuera de la cabina.
- XII.- Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- XIII.- No disminuir la velocidad en intersección es puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- XIV.- Dar vuelta a la izquierda, sin respetar el derecho de paso de los vehículos que circulen en sentido opuesto, efectuando esta maniobra sin tomar las precauciones debidas.
- XV.- Permitir el acceso de animales en vehículos de servicio público de transporte de pasajeros colectivo, exceptuando los utilizados por los invidentes, así como objetos voluminosos y no manejables que obstruyan la visibilidad de los operadores.
- XVI.- Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semi remolques que tengan por inalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- XVII.- Falta de aseo y cortesía de los operadores de los vehículos de servicio público de transporte de pasaje.
- XVIII.- Falta de aviso de baja de un vehículo que circule con placas de demostración.
- XIX.- Falta de calcomanía de revisado y calcomanía de placas fuera de los calendarios para su obtención.
- XX.- Dar vuelta lateralmente o en U cuando este prohibido mediante señalamiento expreso, o dar vuelta en U a mitad de cuadra.
- XXI.- Falta señalamiento de la razón social, nombre del propietario o de la institución en los vehículos destinados al servicio particular sea personal o cosas.



XXII.- Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.

XXIII.- Conducir en zigzag, con falta de precaución o rebasar por la derecha.

XXIV.- Dar vuelta a la izquierda o derecha sin hacer la señal correspondiente con la mano o con el indicador mecánico, así como indicar la maniobra y no realizarla.

Artículo 58.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 2 SMDGV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el artículo 237 de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora por:

I.- Viajar más de una persona en las bicicletas de rodada menor de 65 centímetros, o utilizar en la vía pública una bicicleta infantil.

II.- Circular en bicicletas o motocicletas en grupos de más de una fila, no guardando su eje tremia derecha o llevando carga sin la autorización respectiva o circular sobre las banquetas y zonas prohibidas o sin llenar las condiciones de seguridad exigidas para los conductores.

III.- Conducir vehículos que no tengan o no funcionen el cíaxón, corneta, timbre o cualquier dispositivo similar.

IV.- Manejar bicicletas siendo menor de 14 años en las vías de tránsito intenso. La infracción se impondrá en este caso a los padres, tutores o quien ejerza la patria potestad, debiéndose impedir además la circulación por dichas vías.

V.- Falta de espejo retrovisor.

VI.- Conducir vehículos careciendo de licencia, olvido, sin justificación o careciendo esta de los requisitos necesarios o que no corresponda a la clase de vehículo para lo cual fue expedida.

VII.- Falta de luces en el interior de vehículo de servicio público de transporte colectivo.

VIII.- Uso de la luz roja en la parte delantera de los vehículos no autorizados para tal efecto.

IX.- Permitir el acceso en vehículos de servicio público de pasaje a individuos en estado de ebriedad o que por su falta de aseo o estado de salud perjudique o moleste al resto de los pasajeros.

X.- Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

XI.- Falta de timbre interior en vehículos de transporte público de pasaje colectivo.

XII.- Circular a velocidad inferior a la obligatoria en los lugares en que así se encuentre indicado.

XIII.- Permitir a los vehículos de servicios públicos de transporte de servicio colectivo de vendedores de cualquier artículo o servicio o de limosneros, así como detener su circulación para que el conductor o los pasajeros sean abordados por estos.

Artículo 59.- Las infracciones a esta Ley en que incurran personas que no sean conductores de vehículos, se sancionaran de la siguiente manera,

I.- Multa equivalente de 5 a 10 SMDGV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 238 de la ley de tránsito del Estado de Sonora por:

a) No abanderar los obstáculos o zanjas peligrosas a la circulación de vehículos y peatones, así como no colocar señales luminosas para indicar su existencia por la noche.

b) Trasladar o permitir el traslado de animales por la vía pública sin permiso, o cabalgar fuera de las calzadas o lugares autorizados para este fin.

c) Utilizar las vías públicas para fines distintos a la circulación de vehículos y peatones, salvo casos de fuerza mayor o previa autorización del departamento de tránsito.

II.- Multa equivalente de 5 a 10 SMDGV a las faltas cometidas contra lo que se establece en el Artículo 239 de la ley de tránsito del Estado de Sonora por:

- a) Arrojar basura en las vías públicas.
b) Usar carretillas para fines distintos al de simple auxilio, en las maniobras de carga y descarga fuera de la zona autorizada en las obras de construcción.

Artículo 60.- Se impondrá infracciones a las personas que cometan sanciones establecidas en el Bando de Policía y Buen Gobierno.

Artículo 61.- Se impondrá infracciones a las personas que contravengan las disposiciones establecidas en el Reglamento de Construcción para el Municipio de Puerto Peñasco y la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de estas y otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

Artículo 62.- El monto de los aprovechamientos por recargos, remates y venta de ganado mostrenco, indemnizaciones, donativos y reintegros, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

Se faculta a la Tesorería Municipal el aplicar hasta el 100% discrecional en el otorgamiento de descuentos por el pago de estas y otras contribuciones en general durante el ejercicio en curso.

Artículo 63.- El Ayuntamiento podrá recibir ingresos por pago de indemnizaciones por parte de aseguradoras por siniestros.

Artículo 64.- Los donativos que podrá recibir el Ayuntamiento son, entre otros, los siguientes:

I.- Los efectuados por empresas y/o particulares a favor del Ayuntamiento, del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF), Instituto Municipal del Deporte, Acción Cívica y Cultural, e Instituto Municipal de la Juventud.

II.- Los efectuados por empresas y/o particulares a favor de jóvenes estudiantes de escasos recursos y/o apoyos a viajes de estudio.

Artículo 65.- Venta de bases para licitaciones \$3,000.00 por participante.

SECCIÓN III DEL CONTROL SANITARIO

Artículo 66.- Se impendrá multa equivalente de 5 a 15 veces el SMDGV a los que infrinjan las siguientes disposiciones:

I.- Del reglamento para el control de la Rabia Canina y Felina en el municipio de Puerto Peñasco, Sonora:

- No mantener encerrado a las mascotas en su domicilio
- Agresión por mascotas en vías públicas a personas
- No recolectar eses ni desechos de mascotas en vías públicas
- No permitir recolección u observaciones de mascotas agresivas.

II.- Que se deriven con la Secretaría de Salud del Estado, sobre el control sanitario, por:

- No registro de sexo servidores en coordinación de salud municipal.
- No portar documentos de control sanitario para ejercer el sexo servicio.

**TÍTULO TERCERO
DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS**

Artículo 67.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, recauda á ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran:

Partida	Concepto	Parcial	Presupuesto	Total
1000	Impuestos			\$127,752,716
1100	Impuesto sobre los Ingresos			
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos		868,181	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio			
1201	Impuesto predial		89,046,796	
	1.- Recaudación anual	48,154,606		
	2.- Recuperación de rezagos	40,892,190		
1202	Impuesto sobre rastización de dominio de bienes inmuebles		29,041,140	
1700	Accesorios de Impuestos			
1701	Recargos		6,660,551	
	1.- Por impuesto predial del ejercicio	666,052		
	2.- Por impuesto predial de ejercicios anteriores	2,664,239		
	3.- Recargos por otros impuestos	3,330,260		
1900	Otros Impuestos			
1901	Impuestos adicionales		2,136,048	
	1.- Para asistencia social 12.5%	534,012		
	2.- Para obras de interés general 15%	534,012		
	3.- Para fomento deportivo 12.5%	534,012		
	4.- Para el sostenimiento de instituciones de educación media y superior 12.5%	534,012		
4000	Derechos			\$15,493,910
4100	Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público			
4102	Arrendamiento de bienes inmuebles		120	
4300	Derechos por Prestación de Servicios			
4301	Alumbrado público		10,874,496	
4304	Panteones		55,123	
	1- Por la inhumación, exhumación o reinhumación de cadáveres	1,479		
	2- Venta de tótem en el panteón	53,644		
4307	Seguridad pública		1,200	
	1- Por policía auxiliar	1,200		
4308	Tránsito		400,891	
	1- Examen para obtención de licencia	95,432		
	2- Traslado de vehículos (grúas) arrastre	153,979		
	3- Almacenaje de vehículos (corralón)	151,480		
4310	Desarrollo urbano		2,338,867	
	1- Expedición de licencias de construcción, modificación o reconstrucción	639,074		
	2- Fraccionamientos	120		
	3- Por la expedición del documento que contenga la enajenación de inmuebles que realicen los ayuntamientos (títulos de propiedad)	636,508		
	4- Por el procedimiento de regularización de fraccionamientos ilegales	12,546		



	5.- Expedición de constancias de zonificación	2,818
	6.- Por los servicios que presten protección civil y bomberos	28,344
	7.- Por la expedición de certificaciones de número oficial	155,986
	8.- Expedición de certificados de seguridad (demolición)	120
	9.- Autorización para fusión, subdivisión o relicitación de terrenos	297,628
	10.- Expedición de certificados relativos a constancia de zonificación señala características de la obra	120
	11.- En materia de impacto ambiental y no ambiental	120
	12.- Autorización de régimen de condominios	120
	13.- Por la autorización provisional para obras de urbanización de fraccionamientos	120
	14.- Por servicios catastrales	567,343
4311	Control sanitario de animales domésticos	128,817
	1.- Vacunación y esterilización	120
	2.- Licencias y permisos especiales de control sanitario	128,697
4312	Licencias para la colocación de anuncios o publicidad	48,000
	1.- Anuncios cuyo contenido se trasmite a través de pantalla electrónica, hasta 10m ²	8,000
	2.- Anuncios y carteles luminosos hasta 10m ²	8,000
	3.- Anuncios y carteles no luminosos hasta 10m ²	8,000
	4.- Anuncios fijados en vehículos de transporte público	8,000
	5.- Publicidad sonora, fonética o autoparlante	8,000
	6.- Anuncios y/o publicidad cinematográfica	8,000
4313	Por la expedición de anuncios para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólicas	535,447
	1.- Agencia distribuidora	120
	2.- Expendio	55,467
	3.- Cantina, billar o poliche	120
	4.- Centro nocturno	120
	5.- Restaurante	120
	6.- Tienda de autoservicio	417,036
	7.- Centro de eventos o salón de baile	61,984
	8.- Hotel o motel	120
	9.- Centro recreativo o deportivo	120
	10.- Tienda de abarrotes	120
	11.- Casinos	120
4314	Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	15,401
	1.- Fiestas sociales o familiares	12,447
	2.- Kermesse	120
	3.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	120
	4.- Carreras de caballos, rodeo, jaripeo y eventos públicos similares	120
	5.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	120

COPIA EN VALOR

6.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	120
7.- Palenques	120
8.- Presentaciones artísticas	1234
4316 Por la expedición de anuncios por cambio de domicilio (alcoholes)	120
4317 Servicio de limpia	360
1.- Limpieza de lotes baldíos	120
2.- Servicio especial de limpia	120
3.- Servicio general de limpia	120
4318 Otros servicios	1,094,068
1.- Expedición de certificados civiles	125,894
2.- Legalización de firmas	99,444
3.- Expedición de certificados de no adeudo de créditos fiscales	97,223
4.- Expedición de certificados de residencia	38,106
5.- Licencia y permisos especiales para anuncios (vendedores ambulantes)	742,941
6.- Remates de bienes propiedad del ayuntamiento	120
7.- Revisión, expedición y renovación de tarjetas sanitarias	120
8.- Cesión de derechos de predios o lotes	120
5000 Productos	\$9,563,532
5100 Productos de Tipo Corriente	
5102 Arrendamiento de bienes muebles e inmuebles no sujetos a régimen de dominio público	120
5103 Utilidades, dividendos e intereses	399,637
1.- Otorgamiento de financiamiento y rendimiento de capitales	399,637
5200 Otros Productos de Tipo Corriente	
5202 Venta de planos para construcción de viviendas	120
5204 Expedición de estados de cuenta	186,848
5207 Venta o arrendamiento de cajas estacionarias para basura	120
5210 Mensura, remensura, deslinde o localización de lotes	98,974
5211 Otros no especificados	4,377,713
1.- Cartas de liberación	4,377,353
2.- Acceso a la información pública	120
3.- Consultas médicas	120
4.- Por acarreo de tierra para compactación de solares	120
5300 Productos de Capital	
5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	4,500,000
6000 Aprovechamientos	\$17,459,734
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente	
6101 Multas	3,032,174
6104 Indemnizaciones	124,654
1.- Otras indemnizaciones	124,654
6105 Donativos	1,580,252
6111 Zona federal marítima-terrestre	12,022,443
6114 Aprovechamientos diversos	700,211
1.- Recuperación por programas de obras	700,091



	2.- Otros aprovechamientos diversos (venta de base de licitación)		
7000	Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	120	\$64,401,489
7200	Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales		
7201	Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	46,575,000	
7219	Organismo Operador para el Manejo Integral del Servicio de Limpia Municipal	7,526,489	
8000	Participaciones y Aportaciones		\$227,579,117
8100	Participaciones		
8101	Fondo general de participaciones	28,997,204	
8102	Fondo de fomento municipal	5,048,084	
8103	Participaciones estatales	3,564,100	
8104	Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos (rezago)	3,188	
8105	Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	950,214	
8106	Fondo de impuesto de autos nuevos	274,573	
8108	Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	101,769	
8109	Fondo de fiscalización	8,307,674	
8110	IEPS a las gasolinas y diesel	2,278,273	
8200	Aportaciones		
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	30,157,278	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	5,549,765	
8300	Convenios Federales y Estatales (Descentralización y Reasignación de Recursos)		
8304	Programa HABITAT	6,667,000	
8305	Programa reclate de espacios públicos	3,053,082	
8307	Programa SUBSEMUN	5,546,667	
8308	Programa de empleo temporal	2,500,000	
8311	Apoyo extraordinario para el Instituto del Deporte	120	
8312	Programa regional APAZU	20,000,000	
8314	Programa Piso Firme	1,000,000	
8323	Puente Río Colorado	3,600,000	
8326	CMCOP	120	
8336	Ramo 23: Provisiones Salariales y Económicas	100,000,000	
	TOTAL PRESUPUESTO		\$452,250,498

Artículo 68.- Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, con un importe de \$452,250,498 (SON: CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.).

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 69.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insoluto, durante el año 2014.



Artículo 70.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 71.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la calendarización anual de los ingresos aprobados en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de enero de 2014.

Artículo 72.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII del artículo 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora.

Artículo 73.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, última parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 74.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar la Contraloría Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos fiscales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 75.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 76.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.

TRANSITORIOS

Artículo Primero.- La presente ley entrara en vigor el día primero de enero del año 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo.- El Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial, así como de los derechos por servicios de agua potable y alcantarillado que recae el organismo municipal o intermunicipal que preste dicho servicio, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a mas tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el Informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

Artículo Tercero.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que afecte los ingresos que por concepto del derecho de alumbrado público le corresponden al citado Ayuntamiento, asimismo, en caso de ser necesario, afecte los ingresos derivados de la recaudación del impuesto predial y/o los derivados de las participaciones federales del Ramo General 28, Participaciones a Entidades Federativas y Municipios, a favor de la empresa que mejores condiciones contractuales ofrezca, con base en la licitación que para el efecto se lleve a cabo, así como para que formalice el o los contratos de arrendamiento correspondientes por la instalación y mantenimiento de luminarias de alumbrado público con tecnología LED, por un plazo que no excederá de ocho años.

Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, a constituir un Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago, así como a constituir y mantener un fondo de reserva dentro del referido fideicomiso, el cual será igual a la cantidad que fije el área correspondiente de la institución a favor de la cual se afecten los ingresos señalados en el artículo anterior, con el objeto de fortalecer la estructura de la operación.

Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que pacte las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a las operaciones que aquí se autorizan y para que concurren a la firma de los contratos relativos, por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos para la celebración de los actos jurídicos, mismos que se inscribirán en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios, que para el efecto lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y en el Registro Estatal de Deuda Pública, de conformidad con lo que establecen los artículos 9º de la Ley de Coordinación Fiscal y 13 de la Ley de Deuda Pública del Estado.

Artículo Cuarto.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que gestione y contrate con la institución crediticia que mejores condiciones contractuales ofrezca, el otorgamiento de un crédito en cuenta corriente hasta por la cantidad de \$6'000,000.00 (SEIS MILLONES DE PESOS 00/100 MN).

El crédito que se contrate con base en esta autorización será destinado a financiar, incluido el impuesto al valor agregado, inversiones públicas productivas, así como las comisiones por apertura y por disposición y el impuesto al valor agregado correspondiente, y cualquier otro tipo de accesorios que en su caso finalice el banco.

El objeto de la inversión del crédito a que se refiere esta autorización se sujetará a la normatividad aplicable, conforme a las leyes municipales y estatales, así como a lo que se estipule en el correspondiente contrato de apertura de crédito.

Las cantidades que sean otorgadas con base en esta autorización, causarán intereses normales, conforme a las tasas que se pacten en el contrato de apertura de crédito correspondiente, mismas que serán revisables, pudiéndose convenir el pago de intereses moratorios de acuerdo a las tasas que para ello se fijen en dicho contrato. Lo anterior, en términos de lo dispuesto en el último párrafo del presente artículo.

El importe de la totalidad de las obligaciones a cargo del acreditado, conforme al contrato de apertura de crédito que se celebren con base en esta autorización, será cubierto al banco acreditante en los plazos que se fijen en esos instrumentos legales, mediante exhibiciones con vencimiento mensual, trimestral o semestral según se pacte, integrados con abonos mensuales que comprendan capital e intereses, sin que exceda del 15 de agosto del año 2015. Los plazos pactados podrán ser modificados por convenio entre las partes, cuando así lo autorice el banco acreditante, sin exceder el plazo máximo antes señalado.

Como fuente de pago de todas y cada una de las obligaciones derivadas de la contratación del crédito aquí autorizado, el Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, acreditado, afectará las partidas presupuestales que anualmente consten en su presupuesto de egresos, sin perjuicio de la atención de otras obligaciones a su cargo, adicionalmente podrá aplicar el producto de la recaudación derivada de la cobranza de las cuotas, impuesto o derechos a cargo de los beneficiarios de la obra pública, objeto de la inversión el crédito.

Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora, para que en garantía del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones a su cargo, derivadas del crédito que le es otorgado con base en esta autorización, afecte a favor del banco acreditante las participaciones presentes y futuras que en ingresos federales le correspondan, sin perjuicio de afectaciones anteriores. Esta garantía será inscrita en el Registro de Obligaciones y Empréstitos de Entidades Federativas y Municipios que lleva la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con el Reglamento del Artículo 9º de la Ley de Coordinación Fiscal.

Se autoriza a que el trámite de inscripción de las garantías a que se refiere este artículo, en el aludido registro de la secretaría de hacienda y crédito público, pueda ser efectuado indistintamente por los acreditados o por el banco acreditante.

Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Peñasco, Sonora para que pacte con el banco acreditante, las bases, condiciones y modalidades que estimen necesarias o pertinentes respecto a la operación que aquí se autoriza y para que concurren a la firma del contrato o contratos relativos por conducto de sus funcionarios o representantes legalmente investidos.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 14 DE DICIEMBRE DE 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO. RUBRICA. DIPUTADA SECRETARIA.- C. MIREYA ALMADA BELTRAN, RUBRICA DIPUTADA SECRETARIA.- C. ROSSANA COBOJ GARCIA.- RÚBRICA.

POR TANTO MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETIN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO, GUILLERMO PADRÉS ELÍAS.- RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO, LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RUBRICA.-

COPIAS SIN VALOR



GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

GUILLERMO PADRÉS ELÍAS, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente

LEY:

NUMERO 151

EL H. CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN
NOMBRE DEL PUEBLO, TIENE A BIEN EXPEDIR LA SIGUIENTE

LEY

DE INGRESOS Y PRESUPUESTO DE INGRESOS DEL AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE QUIRIEGO, SONORA, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 2014

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1º.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, la Hacienda Pública del Municipio de Quiriego, Sonora, percibirá los ingresos conforme a las bases, tarifas, tasas o cuotas que en esta Ley se señalan.

Artículo 2º.- Régulan en todo caso las disposiciones contenidas en la Ley de Hacienda Municipal, relativas al objeto, sujeto, base, y demás elementos y requisitos de los Ingresos municipales.

Artículo 3º.- En todo lo no previsto por la presente Ley, para su interpretación se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la Ley de Hacienda Municipal, Código Fiscal del Estado o en su defecto las normas de derecho común, cuando su aplicación en este último caso no sea contrario a la naturaleza propia del derecho fiscal.

TITULO SEGUNDO
DE LAS CONTRIBUCIONES MUNICIPALES

Artículo 4º.- El presente título tiene por objeto establecer las contribuciones derivadas de las facultades otorgadas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado de Sonora, al Municipio de Quiriego, Sonora.

CAPITULO PRIMERO
DE LOS IMPUESTOS

SECCIÓN I
IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5º.- El impuesto predial se causará y pagará en los siguientes términos:

I.- Sobre el valor catastral de los predios edificados conforme a la siguiente:



		TARIFA	
Límite Inferior	Valor Catastral Límite Superior	Cuota Fija	Tasa para Aplicarse Sobre el Excedente del Límite Inferior al Millar
De \$0.01	a \$38,000.00	\$ 43.21	0.0000
\$38,000.01	a \$76,000.00	\$ 43.21	0.5037
\$76,000.01	a \$144,400.00	\$ 62.36	0.9314
\$144,400.01	a \$259,920.00	\$ 126.10	1.0781
\$259,920.01	En adelante	\$ 250.64	1.0792

El monto anual del impuesto a pagar por los predios edificados, será el resultado de sumar a la cuota fija que corresponda de la tarifa, el producto de multiplicar la tasa prevista para cada rango por la diferencia que exista entre el valor catastral del inmueble de que se trate y el valor catastral que se indica en el límite inferior del rango en que se ubique el inmueble.

II.- Sobre el valor catastral de los predios no edificados conforme a la siguiente:

TARIFA		Tasa
Límite Inferior	Valor Catastral Límite Superior	
De \$0.01	a \$17,902.06	\$43.21 Cuota Mínima
\$17,902.07	a \$21,886.00	2.4135 Al Millar
\$21,886.01	En adelante	3.1087 Al Millar

Tratándose de Predios No Edificados, las sobretasas existentes serán las mismas que resultaron de la autorización para el ejercicio presupuestal 2002.

III.- Sobre el valor catastral de cada hectárea de los predios rurales, conforme a la siguiente:

Categoría	Tasa al Millar
Riego de gravedad 1: Terrenos dentro del Distrito de Riego con derecho a agua de presa regularmente.	0.9130
Riego de gravedad 2: Terrenos con derecho a agua de presa o lo irregularmente aún dentro del Distrito de Riego.	1.6045
Riego de bombeo 1: Terrenos con riego mecánico con pozo de poca profundidad (100 pies máximo).	1.5970
Riego de bombeo 2: Terrenos con riego mecánico con pozo profundo (más de 100 pies).	1.6217
Riego de temporal única: Terrenos que dependen para su irrigación de la eventualidad de precipitaciones.	2.4329
Agostadero 1: Terrenos con praderas naturales.	1.2501
Agostadero 2: Terrenos que fueron mejorados para pastoreo en base a técnicas.	1.5858
Agostadero 3: Terrenos que se encuentran en zonas semidesérticas de bajo rendimiento.	0.2500
Forestal única: Terrenos poblados de árboles en espesura tal, que no es aprovechable como agrícolas, ni agostaderos.	0.4112
Minero 1: Terrenos con un aprovechamiento metálico y no metálico	1.6217

IV.- Sobre el valor catastral de las edificaciones de los predios rurales, conforme a lo siguiente:

TARIFA		Tasa
Límite Inferior	Valor Catastral Límite Superior	
\$ 0.01	A \$ 40,336.54	\$ 43.21 Cuota Mínima
\$ 40,336.55	A \$ 172,125.00	1.0816 Al Millar
\$ 172,125.01	A \$ 344,250.00	1.1357 Al Millar
\$ 344,250.01	A \$ 860,625.00	1.2542 Al Millar
\$ 860,625.01	A \$ 1,721,250.00	1.3624 Al Millar
\$ 1,721,250.01	A \$ 2,581,875.00	1.4498 Al Millar
\$ 2,581,875.01	A \$ 3,442,500.00	1.5142 Al Millar
\$ 3,442,500.01	En adelante	1.6328 Al Millar

En ningún caso el impuesto será menor a la cuota mínima de \$43.21 (Son: cuarenta y tres pesos veintiún centavos M.N.).

Artículo 6º.- Para los efectos de este impuesto, se estará además, a las disposiciones que sobre diversos conceptos proviene la Ley Catastral y Registral del Estado de Sonora.

En ningún caso el importe a pagar del Impuesto Predial, habrá de exceder el 3.5% respecto al cobro del año anterior.

SECCIÓN II IMUESTO PREDIAL EJIDAL

Artículo 7º.- Tratándose del Impuesto Predial sobre predios rústicos ejidales o comunales, la tasa aplicable será la del 2%, sobre el valor de la producción comercializada.

De la recaudación correspondiente al impuesto predial efectivamente pagado, conforme al párrafo anterior, la Tesorería Municipal entregará el 50% al ejido o comunidad propietario o al poseedor de los predios donde se genera el gravamen.

SECCIÓN III DEL IMPUESTO SOBRE TRASLACIÓN DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

Artículo 8º.- La tasa del impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles en el municipio será la del 2% aplicado sobre la base determinada conforme a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley de Hacienda Municipal.

SECCIÓN IV IMUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 9.- Es objeto de este impuesto la explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público debe de entenderse toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier naturaleza semejante que se verifique en los salones, teatros, círculos, plazas, locales abiertos o cerrados, en donde se reúna un grupo de personas pagando por ello cierta suma de dinero.

Artículo 10º.- Quienes perciban ingresos por la explotación de las actividades a que se refiere esta sección, pagarán por concepto de impuestos sobre División de acuerdo a:

I.- La tasa del 5% a:

- a) Espectáculos deportivos; taurinos, jaropeos y similares
- b) Espectáculos culturales, musicales y artísticos
- c) Círcos

La base para el pago del impuesto será de acuerdo conforme se especifica en el artículo 85 de la Ley de Hacienda Municipal.

La Tesorería Municipal podrá celebrar convenios con los sujetos de este impuesto a fin de que puedan cubrirlo en forma anticipada mediante el pago de una cuota fija, establecida a partir del precio de entrada considerando al menos el 75% del aforo del local en que se realice los eventos por la tasa del impuesto correspondiente.

SECCIÓN V IMUESTOS ADICIONALES

Artículo 11º.- El Ayuntamiento, conforme el artículo 100 de la Ley de Hacienda Municipal, recaudará por concepto de impuestos Adicionales el siguiente:

I.- Mejoramiento en las prestaciones de los servicios públicos 10%

Será objeto de este impuesto la realización de pagos por concepto de los impuestos y derechos que establece la Ley de Hacienda Municipal, a excepción de los impuestos predial, sobre traslación de dominio de bienes inmuebles.

SECCIÓN VI IMUESTO MUNICIPAL SOBRE TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS

Artículo 12º.- Están obligados al pago de este impuesto, las personas físicas y las morales, tenedoras o usuarias de vehículos de más de diez años de fabricación anteriores al de aplicación de esta Ley.

Para los efectos de este impuesto, se presume que el propietario es tenedor o usuario del vehículo.



Los contribuyentes pagarán el impuesto por año de calendario durante los tres primeros meses ante la Tesorería Municipal respectiva, no estando obligados a presentar por este impuesto la solicitud de inscripción en el registro de empadronamiento de la Tesorería Municipal respectiva.

Para los efectos de este impuesto, también se considerarán automóviles a los omníbus, camiones y tractores no agrícolas tipo quinta rueda.

Tratándose del Impuesto Municipal sobre Tenencia o Uso de Vehículos se pagarán conforme a la siguiente tarifa:

TIPO DE VEHICULO AUTOMOVILES	CUOTAS
4 Cilindros	\$ 76
6 Cilindros	\$146
8 Cilindros	\$176
Camiones pick up	\$ 63
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga hasta 8 Toneladas	\$ 92
Vehículos con peso vehicular y con capacidad de carga mayor a 8 Toneladas	\$127
Tractores no agrícolas tipo quinta rueda incluyendo minibuses, microbuses, autobuses y demás vehículos destinados al transporte de carga y pasaje	\$215
Motocicletas hasta de 250 cm3	\$ 3
De 251 a 500 cm3	\$ 20
De 501 a 750 cm3	\$ 37
De 751 a 1000 cm3	\$ 71
De 1001 en adelante	\$107

CAPITULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS

SECCIÓN I

POR SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

Artículo 13.- Las cuotas de los derechos por pago de servicio de agua potable, drenaje y alcantarillado, que se presten a los usuarios de estos servicios en el municipio de Quiriego, Sonora, son las siguientes:

I.- Cuotas por servicio público de agua potable y alcantarillado, incluyendo el saneamiento:

- a) Por uso doméstico \$30.00
- b) Por uso comercial \$100.00
- c) Por servicio de drenaje o alcantarillado 10% sobre cuota.

Los usuarios que no cuenten con el servicio de drenaje y alcantarillado no se les harán efectivo el cobro por este concepto.

II.- Cuotas

- a) Por la instalación de toma domiciliaria \$100.00

TARIFA SOCIAL

Se aplicará un descuento de cincuenta (50%) por ciento sobre las tarifas domésticas regulares a quienes demuestren tener un ingreso familiar mensual de \$5,000.00 pesos o menos, lo cual deberá ser acreditado a satisfacción por estudios de trabajo social llevado a cabo por el OOMAPAS.

En ningún caso, el número de personas que se acojan a este beneficio deberá ser superior al 10% del padrón de usuarios.

SECCIÓN II POR EL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO

Artículo 14.- Por la prestación del servicio de Alumbrado Público los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos ubicados en las zonas urbanas o suburbanas de las poblaciones municipales, pagarán un derecho en base al

costo total del servicio que se hubieran ocasionado con motivo de su prestación, entre el número de usuarios registrados en la Comisión Federal de Electricidad, más el número de los propietarios y poseedores de predios construidos o de predios no edificados o baldíos que no cuenten con dicho servicio en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

En el ejercicio 2014, será una cuota mensual como tarifa general de \$30.00 (Son: treinta pesos 00/100 M.N.), pudiéndose hacerse por anualidad anticipada y se incluirán en los recibos correspondientes al pago del impuesto predial. En estos casos, el pago deberá realizarse en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal o en las instituciones autorizadas para el efecto.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, el Ayuntamiento podrá celebrar convenios con la Comisión Federal de Electricidad, o con la institución que estime pertinente, para el efecto que el importe respectivo se pague en las fechas que señalen los recibos que expida la Comisión Federal de Electricidad o la institución con la que haya celebrado el convenio de referencia.

Con la finalidad de no afectar a las clases menos favorecidas, se establece la siguiente tarifa social mensual de \$ 10.00 (Son: Diez pesos 00/100 M.N.) la cual se pagará en los mismos términos del párrafo segundo y tercero de este artículo.

SECCIÓN III DESARROLLO URBANO

Artículo 15.- Por los servicios que se presten en materia de Desarrollo Urbano, se causarán derechos conforme a los siguientes conceptos:

Certificado de medidas y colindancias por manzana
Constancias de construcción por lote
Licencia de uso de suelo (no fraccionamiento)

Número de veces el salario mínimo vigente

1.0

5.0

5.0

Artículo 16.- Por los servicios catastrales prestados por el Ayuntamiento, se pagarán los derechos conforme a la siguiente base:

Número de veces el salario mínimo vigente

1.5

1.5

1.5

- I.- Por la expedición de certificados catastrales simples
II.- Por certificación del valor catastral en la manifestación de trascisión de dominio, por cada certificación.
III.- Por expedición de certificados catastrales con medidas y colindancias

SECCIÓN IV OTROS SERVICIOS

Artículo 17.- Las actividades señaladas en el presente artículo causarán las siguientes cuotas:

Número de veces el salario mínimo general vigente

1.00

0.50

- I.- Por la expedición de:
a) Expedición de Certificados
b) Expedición de certificado de no adeudo de Créditos Fiscales
II.- Licencias y permisos especiales
a) Permisos a vendedores ambulantes

2.00

SECCIÓN V

ANUNCIAS, AUTORIZACIONES Y GUÍAS DE TRANSPORTACIÓN EN MATERIA DE BEBIDAS CON CONTENIDO ALCOHÓLICO

Artículo 18.- Los servicios de expedición de anuncios municipales para tramitar licencias para la venta y consumo de bebidas con contenido alcohólico, expedición de autorizaciones eventuales y expedición de guías de transporte de bebidas con contenido alcohólico, causarán derechos atendiendo a la ubicación y al tipo de giro del establecimiento o evento de que se trate, conforme a las siguientes cuotas:



	Número de veces el salario mínimo general vigente
1.- Por la expedición de autorizaciones eventuales por día	5.0
1.- Fiestas sociales o familiares	5.0
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	5.0
3.- Carreras de caballo, rodeo, jardeo y eventos públicos similares.	2.0
4.- Box, fúch, béisbol y eventos públicos similares.	5.0
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares.	5.0
6.- Palenques.	5.0

CAPÍTULO TERCERO

DE LOS PRODUCTOS

SECCIÓN ÚNICA

Artículo 19.- El monto de los productos por la enajenación de bienes muebles estará determinado por acuerdo del Ayuntamiento con base en el procedimiento que se establece en el Título Séptimo, Capítulo Cuarto de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

CAPÍTULO CUARTO

DE LOS APROVECHAMIENTOS

SECCIÓN I

DE LOS APROVECHAMIENTOS

Artículo 20.- De las multas impuestas por la autoridad municipal por violación a las disposiciones de las Leyes de Tránsito del Estado de Sonora, de Seguridad Pública para el Estado de Sonora, de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de Sonora y de la presente Ley, así como el Bando de Policía y Gobierno, de los reglamentos, de las circulares y de las demás disposiciones de observancia general en la jurisdicción territorial del municipio y de cualquier otro ordenamiento jurídico cuyas normas faculten a la autoridad municipal a imponer multas, de acuerdo a las leyes y normatividades que de ellas emanen.

SECCIÓN II

MULTAS DE TRÁNSITO

Artículo 21.- Se impondrá multa equivalente de 2 a 10 veces el salario mínimo diario vigente en la cabecera del Municipio:

- a) Por conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la influencia de estupefacientes y arresto hasta por 36 horas, siempre que no constituya delito, procediendo conforme al artículo 223, fracción VII de la Ley de Tránsito del Estado de Sonora.
- b) Por circular con un vehículo al que le falten las dos placas de circulación, con placas alteradas, vencidas o que no le correspondan, procediéndose además a impedir la circulación del vehículo y debiéndose remitir al Departamento de Tránsito.
- c) Por permitir el propietario o poseedor de un vehículo que lo conduzcan por personas menores de 18 años o que carezcan éstos de permiso respectivo, debiéndose además impedir la circulación del vehículo.

Si el automóvil es propiedad de un menor de 18 años y éste es quien lo conduce sin permiso correspondiente, la multa se aplicará a los padres, tutores o quienes ejerzan la patria potestad.

Artículo 22.- Se impondrá multa equivalente de 1 a 3 veces del salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, cuando se incurra en las siguientes infracciones:

- a) Realizar competencias de velocidades o aceleración de vehículo, en las vías públicas.
- b) Por circular en sentido contrario.
- c) Por circular en las vías públicas a velocidades superiores a las autorizadas.
- d) Por efectuar reparaciones que no sean de urgencia, así como lavados de vehículos en las vías públicas.

e) Por no reducir la velocidad en zonas escolares. Así como no dar preferencia de paso a los peatones en las áreas respectivas.

Artículo 23.- Se aplicará multa equivalente de 50 a 1 vez el salario mínimo diario vigente en la cabecera del municipio, al que incurra en las siguientes infracciones:

- a) Salir intempestivamente y sin precaución del lugar de estacionamiento.
- b) Entorpecer los desfiles, cortejos fúnebres y manifestaciones permitidas.
- c) Conducir vehículos, sin cumplir con las condiciones fijadas en las licencias.
- d) Circular con un vehículo que lleve parcialmente ocultas las placas.
- e) No disminuir la velocidad en intersecciones, puentes y lugares de gran afluencia de peatones.
- f) Por falta de protectores en las llantas traseras de camiones remolques y semirremolques que tengan por finalidad evitar que estos arrojen pequeños objetos hacia atrás.
- g) Circular careciendo de tarjeta de circulación o con una que no corresponda al vehículo o a sus características.
- h) Circular faltando una de las placas o no colocarlas en el lugar destinado al efecto.

Artículo 24.- El monto de los aprovechamientos por remates y venta de ganado mestrenco y donativos, estarán determinados de acuerdo a lo señalado en el artículo 166 de la Ley de Hacienda Municipal.

TÍTULO TERCERO DEL PRESUPUESTO DE INGRESOS

Artículo 25.- Durante el ejercicio fiscal de 2014, el Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, recaudará ingresos por los conceptos mencionados en el Título Segundo, por las cantidades que a continuación se enumeran.

Partida	Concepto	Parcial Presupuesto	Total
1000	Impuestos		\$129,437
1100	Impuesto sobre los Ingresos	6,500	
1102	Impuesto sobre diversiones y espectáculos públicos	43,635	
1200	Impuestos sobre el Patrimonio		
1201	Impuesto predial		
	1.- Recaudación anual	26,246	
	2.- Recuperación de rezagos	17,389	
1202	Impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles	48,906	
1203	Impuesto municipal sobre tenencia y uso de vehículos	18,000	
1300	Impuesto sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones		
1301	Impuesto predial ejidal	10,596	
1900	Otros Impuestos		
1901	Impuestos adicionales.		
	1.- Para el mejoramiento en la prestación de servicios públicos 10%	1,800	
4000	Derechos		\$133,059
4300	Derechos por Prestación de Servicios		
4301	Alumbrado público	101,235	
4310	Desarrollo urbano	4,500	
	1.- Certificado de medidas y colindancias por manzana	1,000	



2.- Constancias de construcción por inmueble	1,000
3.- Licencia de uso de suelo (no fraccionamiento)	1,000
4.- Por servicios catastrales	1,500
4314 Por la expedición de autorizaciones eventuales por día (eventos sociales)	9,324
1.- Fiestas sociales o familiares	5,624
2.- Bailes, graduaciones, bailes tradicionales	1,500
3.- Carreras de caballos, rodeo, jarípeo y eventos públicos similares	1,000
4.- Box, lucha, béisbol y eventos públicos similares	200
5.- Ferias o exposiciones ganaderas, comerciales y eventos públicos similares	500
6.- Palenques	500
4318 Otros servicios	
1.- Expedición de certificados	11,500
2.- Expedición de certificado de no adeudo de créditos fiscales	1,500
3.- Licencia y permisos especiales - anuncios (vendedores ambulantes)	5,000
5000 Productos	
5300 Productos de Capital	
5302 Enajenación onerosa de bienes muebles no sujetos a régimen de dominio público	51,125
6000 Aprovechamientos	
6100 Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$189,436
6101 Multas	
6103 Remate y venta de ganado mestrenco	5,624
6105 Donativos	225
6109 Porcentaje sobre recaudación sub-agencia fiscal	89,987
6114 Aprovechamientos diversos	16,000
1.- Venta de despensas DIF	77,500
2.- Aportación de la comunidad	62,100
3.- Manejo de cuenta	15,000
7000 Ingresos por Venta de Bienes y Servicios (Paramunicipales)	500
7200 Ingresos de Operación de Entidades Paramunicipales	\$296,080
7201 Organismo Operador Municipal de Agua Potable, Alcantarillado y Saneamiento	
8000 Participaciones y Aportaciones	
8100 Participaciones	
8101 Fondo general de participaciones	296,080
8102 Fondo de fomento municipal	\$16,357,130
8103 Participaciones estatales	6,757,950
8104 Impuesto federal sobre tenencia y uso de vehículos (rezago)	2,158,034
8105 Fondo de impuesto especial (sobre alcohol, cerveza y tabaco)	41,602
8106 Fondo de impuesto de autos nuevos	683
8108 Fondo de compensación para resarcimiento por disminución del impuesto sobre automóviles nuevos	101,710
8109 Fondo de fiscalización	58,809
	21,797
	1,936,147



8110	IEPS a las gasolinas y diesel	243,864
8200	Aportaciones	1,765,573
8201	Fondo de aportaciones para el fortalecimiento municipal	
8202	Fondo de aportaciones para la infraestructura social municipal	3,270,961
TOTAL PRESUPUESTO		\$17,158,267

Artículo 26.- Para el ejercicio fiscal de 2014, se aprueba la Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos del Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, con un importe, de \$17,158,267 (SON: DIECISIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y Siete PESOS 00/100 M.N.).

TITULO CUARTO DISPOSICIONES FINALES

Artículo 27.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causará interés del 2% mensual, sobre saldos insolutoS, durante el 2014.

Artículo 28.- En los términos del artículo 33 de la Ley de Hacienda Municipal, el pago extemporáneo de los créditos fiscales dará lugar al cobro de recargos, siendo la tasa de los mismos de un 50% mayor a la señalada en el artículo que antecede.

Artículo 29.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, deberá remitir al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la Calendariación anual de los ingresos aprobados, en la presente Ley de Ingresos y Presupuesto de Ingresos, a más tardar el 31 de Enero del 2014.

Artículo 30.- El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, Sonora, enviará al H. Congreso del Estado para la entrega al Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, trimestralmente, dentro de los cuarenta y cinco días siguientes al trimestre vencido, la información y documentación señalada en la fracción XXIII de los artículos 136 de la Constitución Política del Estado de Sonora y 7º de la Ley de Fiscalización Superior para el Estado de Sonora.

Artículo 31.- El ejercicio de todo ingreso adicional o excedente que reciba el Ayuntamiento, deberá ser informado al Congreso del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 136, fracción XXI, ultima parte de la Constitución Política del Estado de Sonora, y artículo 61, fracción IV, Inciso B) de la Ley de Gobierno y Administración Municipal.

Artículo 32.- Las sanciones pecuniarias o restitutorias que en su caso pudieran cuantificar el Órgano de Control y Evaluación Municipal o el Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, se equipararán a créditos sociales, teniendo la obligación la Tesorería Municipal de hacerlas efectivas.

Artículo 33.- Los recursos que sean recaudados por las autoridades municipales por mandato expreso de las disposiciones de esta Ley y del Presupuesto de Egresos, estarán sujetos a la presentación de un informe trimestral por parte de los beneficiarios ante la Tesorería Municipal y el Órgano de Control y Evaluación Municipal dentro de los 15 días siguientes a la conclusión de cada trimestre, obligación que iniciará simultáneamente con el ejercicio fiscal, independientemente de la fecha en la que los recursos sean entregados. Las autoridades Municipales tendrán la obligación de retener los montos recaudados si dicho informe no es presentado en los términos aquí previstos, hasta que el informe o los informes sean presentados.

Artículo 34.- Con la finalidad de cuidar la economía familiar, se aplicará la reducción correspondiente en el impuesto predial del ejercicio 2014 en aquellos casos en que como consecuencia de la actualización de los valores catastrales el importe a cargo resultara mayor al 10% del causado en el ejercicio 2013.



TRANSITORIO

Artículo Primero. La presente ley entrará en vigor el día primero de enero de 2014, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Segundo. El Ayuntamiento del Municipio de Quiriego, remitirá a la Secretaría de Hacienda del Gobierno del Estado, por conducto del Instituto Superior de Auditoría y Fiscalización, la información correspondientes a su recaudación de impuesto predial y derechos por servicios de agua potable y alcantarillado por el organismo municipal o intermunicipal que preste dichos servicios, incluyendo conceptos accesorios.

Dicha información deberá ser entregada a más tardar en la fecha límite para hacer llegar al Congreso del Estado el informe del Cuarto Trimestre del ejercicio fiscal inmediato anterior, con el desglose de términos que sean definidos de conformidad con la reglamentación federal aplicable, a fin de que sea remitida a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su validación y determinación de los coeficientes al Fondo General y al Fondo de Fomento Municipal, en los términos de la Ley de Coordinación Fiscal.

COMUNIQUESE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO PARA SU PUBLICACIÓN EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- HERMOSILLO, SONORA, 14 DE DICIEMBRE DE 2013.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. JUAN MANUEL ARMENTA MONTAÑO. RUBRICA. DIPUTADA SECRETARIA.- C. MIREYA ALMADA BELTRÁN. RUBRICA DIPUTADA SECRETARIA.- C. ROSSANA COBOJ GARCIA. RUBRICA.

POD TANTO MANDO SE PUBLIQUE EN EL BOLETÍN OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.-

DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE HERMOSILLO, SONORA, A LOS DIECINUEVE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE.- SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.- EL GOBERNADOR DEL ESTADO.- GUILLERMO PADRÉS ELÍAS. RUBRICA.- EL SECRETARIO DE GOBIERNO.- LIC. ROBERTO ROMERO LÓPEZ.- RUBRICA.

COPIAS



